

TRABAJO FIN DE GRADO

Grado en Derecho

Facultad de Derecho

Universidad de La Laguna

Curso 2021/2022

Convocatoria: Julio

**EL DELITO DE TRATA DE SERES HUMANOS
CON FINES DE EXPLOTACIÓN SEXUAL**

The offence of trafficking in human beings for the purpose of sexual exploitation



Realizado por Sara Méndez Linares

Tutorizado por la profesora Judit García Sanz

Departamento: Disciplinas Jurídicas Básicas

Área de conocimiento: Derecho Penal

ABSTRACT

Trafficking in human beings is a global problem that has increased in recent years, especially in the Canary Islands due to migration, so that we are facing a form of crime in which the purpose of exploitation acquires relevance given the great demand for sexual services, with Spain being the first country in Europe and the third in the world in prostitution consumption, followed by Switzerland, in the case of Europe, and surpassed, on a global level, by Thailand and Puerto Rico.

This paper analyses the crime of trafficking in human beings for the purpose of sexual exploitation (art. 177 bis) CP). Among other aspects, we will address the doctrinal discussion on the protected legal right, the delimitation of the typical conduct and the means of commission.

It will also deal with the problems of authorship and participation in the offence, as well as those related to the degree of execution. Finally, the penalties applicable to both natural and legal persons will be described, describing the basic and aggravated offences and the problems that this offence may present in the context of sexual exploitation.

Key Words: Trafficking in human beings, sexual exploitation, elements of the offence, participation in the offence, degrees of execution, concursive relationships.

RESUMEN

La trata de seres humanos es un problema global que ha sufrido un aumento en los últimos años, especialmente en Canarias provocado por las migraciones, de manera que estamos ante una forma de delincuencia en donde la finalidad de explotación adquiere relevancia dada la gran demanda de servicios sexuales, siendo España el primer país de Europa y el tercero del mundo en consumo de prostitución.

En el presente trabajo se realiza un análisis del delito de trata de seres humanos para fines de explotación sexual (art. 177 bis) CP). Entre otros aspectos, abordaremos la discusión doctrinal en torno al bien jurídico protegido, la delimitación de la conducta típica y medios comisivos.

Asimismo, se tratarán los problemas de autoría y participación que presenta el delito, al igual que los relacionados con el grado de ejecución. Finalmente, se describirán las penas aplicables tanto a personas físicas como jurídicas, describiendo los tipos básicos y los tipos agravados y los problemas concursales que puede presentar este delito en el marco de la explotación sexual.

Palabras clave: Trata de seres humanos, explotación sexual, elementos del delito, participación en el delito, grados de ejecución, relaciones concursales.

ÍNDICE

1. Introducción.....	4
2. Bien jurídico protegido.....	5
2.1. La dignidad como bien jurídico.....	
2.2. La integridad moral como bien jurídico.....	
2.3. Posturas eclécticas.....	
3. Tipo objetivo.....	9
3.1. Sujetos del delito.....	9
3.1.1. Sujeto activo.....	9
I. Las redes de trata de seres humanos con fines de explotación sexual.....	10
3.1.2. Sujeto pasivo.....	12
3.2. Conducta típica.....	15
3.2.1. Consideraciones generales.....	15
3.2.2. Conductas de trata.....	16
a. Captar.....	16
b. Transportar.....	18
c. Trasladar.....	18
d. Acoger y recibir.....	19
e. Intercambio o traspaso del control sobre una persona.....	19
3.2.3. Medios comisivos.....	20
a. Violencia y/o intimidación.....	21
b. Engaño.....	22
c. Abuso de una situación de superioridad o de una situación de necesidad o vulnerabilidad de la víctima.....	24
d. Mediante la entrega o recepción de pagos o beneficios para lograr el consentimiento de la persona que poseyera el control sobre la víctima.....	25
4. Tipo subjetivo: la finalidad de explotación sexual.....	26
4.1. La explotación sexual, incluida la pornografía.....	27
5. Autoría y participación.....	30
6. Grados de ejecución del delito.....	31
6. 1. Actos preparatorios punibles.....	31
6. 2. Consumación y tentativa.....	31
7. Penalidad.....	32
7. 1. Penas aplicables a las personas físicas.....	32
7. 2. Penas aplicables a las personas jurídicas.....	36
7. 3. Cláusula de exención de responsabilidad penal.....	37
8. Relaciones concursales con ocasión de la finalidad de explotación sexual.....	38
9. Conclusiones y propuestas de <i>lege ferenda</i>	39

BIBLIOGRAFÍA Y ANEXOS

1. INTRODUCCIÓN

La trata de seres humanos es una forma de delincuencia que se expande en concordancia con la globalización económica y que consiste en el reclutamiento, traslado y entrega de seres humanos con el fin de su explotación, empleando medios o aprovechando situaciones que no dejan a la víctima más opción que la de someterse al abuso¹. Así, podemos mencionar entre las características² más relevantes del fenómeno su carácter transnacional, la situación de dominio y control absoluto en la que se encuentra la víctima y el trato degradante al que se ve sometida.

En relación con la finalidad de explotación sexual, consiste en la participación de las víctimas en todo tipo de actuaciones relacionadas con la industria del sexo, siendo la modalidad de trata que, en atención al número de víctimas, derechos vulnerados y entramado criminal internacional, constituye la finalidad más relevante³.

Sobre la regulación penal española de la trata cabe decir que fue con la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio cuando se reformó el Código Penal para regular, de forma autónoma, el delito de trata de seres humanos, todo ello con el objeto de adecuarse a las exigencias de los Convenios Internacionales relacionados con la trata en los que España era parte⁴. Tras esta reforma merece destacar la Circular 5/2011 de la Fiscalía General del Estado, que constituye un instrumento interpretativo de gran relevancia pues se refiere a los criterios de actuación especializada del Ministerio Fiscal en materia de extranjería e inmigración. Además, se destaca también la reforma llevada a cabo por la Ley Orgánica 1/2015 de 30 de marzo que cumplía con la finalidad de incorporar al ordenamiento la Directiva 2011/36/UE relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas⁵.

¹PÉREZ ALONSO, E. J., “La trata de seres humanos en el derecho penal español”, en VILLACAMPA ESTIARTE, C (coord.), *La delincuencia organizada: un reto a la política-criminal actual*, Thomson Reuters Aranzadi, Navarra, 2013, pp. 93-94.

²Ibidem, pp. 95-96.

³PÉREZ ALONSO, E. J., “La trata de seres humanos en el derecho penal español”, en VILLACAMPA ESTIARTE, C (coord.), *La delincuencia organizada: un reto a la política-criminal actual*, Thomson Reuters Aranzadi, Navarra, 2013, p. 97.

⁴GARCÍA SEDANO, T., *El delito de trata de seres humanos: el artículo 177 bis) del Código Penal*, Reus Editorial, Madrid, 2020, p, 13. Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. BOE núm. 152, de 23 de junio de 2010.

⁵GARCÍA SEDANO, T., *El delito de trata de seres humanos: el artículo 177 bis) del Código Penal*, Reus Editorial, Madrid, 2020, pp. 13-14. Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. BOE núm. 77, de 31 de marzo de 2015. Directiva

2. BIEN JURÍDICO PROTEGIDO

El bien jurídico protegido en el delito de trata de personas es una cuestión sujeta a debate dada la afectación a los distintos derechos de las víctimas, de manera que encontramos tres teorías fundamentales⁶, una primera teoría que entiende que el bien jurídico protegido es la dignidad, otra que defiende que es la integridad moral y, finalmente una serie de posturas que defienden que estamos ante un delito pluriofensivo.

En primer lugar, la teoría que entiende que el bien jurídico protegido por el delito de trata es la dignidad encuentra su fundamento en la consideración de la misma como base de todos los derechos fundamentales dado el carácter de principio del orden político y social que le otorga la Constitución Española en su art. 10. 1⁷.

En este sentido, teniendo en cuenta un sentido normativo, interesa hacer referencia a lo dispuesto en la Exposición de Motivos de la L.O. 5/2010, de 22 de junio⁸, que señala en su Motivo XII que el art. 177 bis) CP tipifica un delito en el que prevalece la protección de la dignidad y la libertad de los sujetos pasivos. Para más inri, es importante señalar la ubicación que tiene el artículo dentro del Código Penal, pues el legislador ha configurado un delito contenido en un título propio, el Título VII bis)⁹, evidenciando así el carácter individualizado del bien jurídico protegido¹⁰. Además, cabe mencionar también que numerosos instrumentos internacionales suscritos por España refrendan la consideración de la dignidad como el bien jurídico contra el que se atenta en el delito de trata de seres humanos¹¹.

2011/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de abril de 2011, relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas y por la que se sustituye la Decisión marco 2002/629/JAI del Consejo. DOUE núm. 101, de 15 de abril de 2011. Circular 5/2011, de 2 de noviembre, sobre criterios para la unidad de actuación especializada del Ministerio Fiscal en materia de extranjería e inmigración.

⁶GARCÍA SEDANO, T., *El delito de trata de seres humanos: el artículo 177 bis) del Código Penal*, Reus Editorial, Madrid, 2020, pp. 14-24. SOTO DONOSO, F., “Aspectos dogmáticos del delito de trata de personas del artículo 3 del Protocolo de Palermo”, en *Revista Jurídica del Ministerio Público*, nº 39, 2009, pp. 171-184, pp. 173-176.

⁷Constitución Española. BOE núm. 311, de 29 de diciembre de 1978.

⁸Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. BOE núm. 152, de 23 de junio de 2010.

⁹Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. BOE núm. 281, de 24 de noviembre de 1995.

¹⁰PÉREZ ALONSO, E. J., “La trata de seres humanos”, En ZUGALDÍA ESPINAR J. M. y MARÍN DE ESPINOSA CEBALLOS E. B (Dir.), *Derecho Penal Parte Especial. Un estudio a través del sistema de casos resueltos*, ed. 3ª, Tirant lo Blanch, Valencia, 2011, pp. 263-265.

¹¹Instrumento de Ratificación del Convenio del Consejo de Europa sobre la lucha contra la trata de seres humanos (Convenio nº 197 del Consejo de Europa), hecho en Varsovia el 16 de mayo de 2005. BOE núm.

Asimismo, dada la gravedad del delito, parece necesario articular como bien jurídico protegido a la dignidad, en tanto que la misma aparece como el atributo sobre el que se articulan todos los derechos fundamentales de la persona. En este sentido, la trata excede de la esfera en la que se encuadran los ataques a la libertad y a la integridad, de forma que se está ante uno de los ataques más graves a la dignidad de las mismas¹². En esta línea, la autora VILLACAMPA ESTIARTE¹³ considera que, teniendo en cuenta la incidencia internacional de la trata, su protección debe quedar circunscrita a conceptos que se reconozcan internacionalmente como la dignidad humana.

La doctrina objeta a esta teoría la complejidad que supone aportar un concepto de dignidad. En este sentido, el art. 10. 1 CE la configura como uno de los fundamentos del orden político y social, por lo que se entiende como una característica inherente a todos los derechos fundamentales, lo que permite llegar a la conclusión de que, de producirse un ataque a cualquier otro derecho fundamental, se estaría produciendo, en esencia, una lesión a la dignidad de la persona, por lo que, en definitiva, cualquier delito contra la persona produce una afectación a la dignidad¹⁴. Es por ello que los autores que disienten de esta postura¹⁵ entienden que la dignidad no debe entenderse como bien jurídico en tanto que se trata un principio a emplear a la hora de valorar la legitimidad de una norma jurídica.

Encontramos una segunda teoría defendida por aquellos autores que consideran que el bien jurídico protegido por el delito de trata es la integridad moral¹⁶ dada la

219, de 10 de septiembre de 2009. Preámbulo. Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. DOUE núm. 83, de 30 de marzo de 2010.

¹²MARTÍN ANCÍN, F., *La trata de seres humanos con fines de explotación sexual en el Código Penal de 2010. Aportaciones de la Ley Orgánica 1/2015*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2017, pp. 174-177.

¹³VILLACAMPA ESTIARTE, C., *El delito de trata de seres humanos: una incriminación dictada desde el derecho internacional*, Aranzadi Thomson Reuters, Navarra, 2011, pp. 397-409. VILLACAMPA ESTIARTE, C., “Título VII BIS). De la trata de seres humanos”, en QUINTERO OLIVARES, C (Coord.), *Comentarios al Código Penal Español*, Aranzadi Thomson Reuters, Navarra, 2016, p. RL-1.42.

¹⁴MARTÍN ANCÍN, F., *La trata de seres humanos con fines de explotación sexual en el Código Penal de 2010. Aportaciones de la Ley Orgánica 1/2015*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2017, p. 180.

¹⁵BOLDOVA PASAMAR, M. A., “La trata de seres humanos”, en BOLDOVA PASAMAR M. A., SOLA RECHE, E., ROMEO CASABONA, C. M., *Derecho penal: parte especial, conforme a las Leyes Orgánicas 1 y 2/2015 de 30 de marzo*, Comares, Granada, 2016, p. 189. Díez RIPOLLÉS, J. L., “El objeto de protección del nuevo derecho penal sexual”, en *Revista de Derecho Penal y Criminología*, nº 6, 2000, pp. 69-101, p. 88.

¹⁶PÉREZ ALONSO, E. J., “La trata de seres humanos en el derecho penal español”, en VILLACAMPA ESTIARTE, C (coord.), *La delincuencia organizada: un reto a la política-criminal actual*, Thomson Reuters Aranzadi, Navarra, 2013, pp. 101-102. POMARES CINTAS, E., “El delito de trata de seres humanos con fines de explotación laboral”, en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, nº 13-

dificultad para definir la dignidad. Así, estos autores consideran que podemos entender que el delito de trata es una modalidad concreta de delito contra la integridad moral dado el trato inhumano al que se encuentran sometidos los sujetos pasivos de este delito¹⁷. Asimismo, podría entenderse que la integridad moral no es otra cosa que el reflejo más próximo de la dignidad dentro del amplio abanico de derechos fundamentales reconocidos por nuestra Constitución¹⁸.

En este sentido, para aportar un concepto de integridad moral cabe decir que el Tribunal Constitucional¹⁹ ha señalado que la integridad moral protege la inviolabilidad de la persona, no solo contra los ataques dirigidos a lesionar su espíritu, sino también contra toda clase de intervención en esos bienes que carezca del consentimiento de su titular. Asimismo, el Tribunal Supremo²⁰ ha afirmado que la integridad moral está constituida por la humillación y vejación sufridas por la víctima a quien se le dispensa un trato instrumental y degradante para su dignidad. Esta teoría es rechazada por la doctrina por el hecho de que el legislador a la hora de regular el delito parece que quiere que el mismo quede desvinculado de los delitos contra la integridad moral dada su ubicación como título propio y, por tanto, deslindado de los delitos contra la integridad moral²¹.

Por último, encontramos las posturas eclécticas que entienden que cuando hablamos del delito de trata de seres humanos nos encontramos ante un delito pluriofensivo²² y que, en consecuencia, son varios los bienes jurídicos afectados por el mismo. En este sentido, cabe decir que de lo que se desprende de la redacción del art. 177 bis) CP y del hecho de que existan distintas conductas típicas además de distintos medios comisivos permite concluir que pueden verse vulnerados una gran diversidad de bienes

15, 2011, pp. 15:1-15:31, pp. 15:6-15:7. LEÓN VILLALBA, F. J., *Tráfico de personas e inmigración ilegal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2003, p. 250.

¹⁷Ídem.

¹⁸MARTÍN ANCÍN, F., *La trata de seres humanos con fines de explotación sexual en el Código Penal de 2010. Aportaciones de la Ley Orgánica 1/2015*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2017, p. 180.

¹⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional 120/1990, de 27 de junio de 1990.

²⁰ Sentencia del Tribunal Supremo 7040/2004 (Sala de lo Penal, Sección 1ª), de 2 de noviembre de 2004 (recurso 641/2004). Sentencia del Tribunal Supremo 3247/2002 (Sala de lo Penal, Sección 1ª), de 8 de mayo de 2002 (recurso 2544/2000).

²¹MARTÍN ANCÍN, F., *La trata de seres humanos con fines de explotación sexual en el Código Penal de 2010. Aportaciones de la Ley Orgánica 1/2015*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2017, p. 180.

²²SOTO DONOSO, F., “Aspectos dogmáticos del delito de trata de personas del artículo 3 del Protocolo de Palermo”, en *Revista Jurídica del Ministerio Público*, nº 39, 2009, pp. 171-184, p. 174. MUÑOZ CONDE, F., *Derecho Penal: Parte Especial*, ed. 22ª, Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, p. 126. SANTANA VEGA, D. M., “Trata de seres humanos (art. 177 bis)”, en CORCOY BIDASOLO, M. (Dir.), *Manual de Derecho Penal, parte especial. Tomo I*, ed. 2ª, Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, p. 201.

jurídicos (vida, integridad física, integridad moral, libertad sexual etc.)²³. Así, conviene destacar el criterio de MUÑOZ CONDE²⁴ que entiende que el delito de trata de seres humanos tiene un bien jurídico doble por el cual se afectan, de modo simultáneo la dignidad de la persona y la integridad moral, a los lesiona a través de distintas formas de atentado a la libertad.

En contraposición a esta teoría, MARTÍN ANCÍN, que comparte la opinión de VILLACAMPA ESTIARTE²⁵, entiende que afirmar la pluriofensividad del delito por el hecho de que, de producirse la explotación, puedan lesionarse una diversidad de bienes jurídicos, llevaría a la consecuencia de que se protejan diversos bienes jurídicos de forma anticipada, lo que entraría en conflicto con el hecho de que no es un requisito necesario para la consumación que se produzca la efectiva explotación. En este sentido, concluye VILLACAMPA ESTIARTE²⁶ que no se considera que el delito de trata proteja anticipadamente ninguno de los bienes jurídicos que puedan verse finalmente lesionados cuando se produzca la explotación.

Finalmente, dentro de estas posturas eclécticas, conviene señalar una serie de sectores minoritarios que defienden otras teorías²⁷. En primer lugar, encontramos una teoría que entiende que los bienes que trata de proteger la regulación de este delito son, conjuntamente, la dignidad y la libertad, amparándose en lo que dispone la Exposición de Motivos de la Ley Orgánica 5/2010, siendo este criterio el seguido por buena parte de la jurisprudencia²⁸. En segundo lugar, una teoría en la que se defiende que el bien jurídico protegido es exclusivamente la libertad²⁹. En tercer lugar, una teoría que entiende que el bien jurídico protegido por este delito es triple, siendo esta una teoría seguida por la Corte Iberoamericana de Derechos Humanos³⁰, de manera que lo que buscaría protegerse es la

²³MARTÍN ANCÍN, F., *La trata de seres humanos con fines de explotación sexual en el Código Penal de 2010. Aportaciones de la Ley Orgánica 1/2015*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2017, p. 182.

²⁴MUÑOZ CONDE, F., *Derecho Penal: Parte Especial*, ed. 22ª, Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, p. 126.

²⁵*Ibidem*, p. 184. VILLACAMPA ESTIARTE, C., *El delito de trata de seres humanos: una incriminación dictada desde el derecho internacional*, Aranzadi Thomson Reuters, Navarra, 2011, pp. 408-409.

²⁶*Ídem*.

²⁷GARCÍA SEDANO, T., *El delito de trata de seres humanos: el artículo 177 bis) del Código Penal*, Reus Editorial, Madrid, 2020, pp. 22-24.

²⁸Sentencia del Tribunal Supremo 4059/2015 (Sala de lo Penal, Sección 1ª), de 28 de septiembre de 2015 (recurso 10346/2015). Sentencia del Tribunal Supremo 3111/2011 (Sala de lo Penal, Sección 1ª), de 17 de mayo de 2011 (recurso 11213/2010).

²⁹BEDMAR CARRILLO, E., "El bien jurídico protegido en el delito de trata de seres humanos", en *La Ley Penal*, nº 94-95, 2012, pp. 82-95.

³⁰Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Masacres de río Negro vs. Guatemala, sentencia de fecha 4 de septiembre de 2021, párrafo 137.

dignidad, la integridad física y la libertad personal. Y, finalmente, una cuarta teoría basada en normativa europea³¹ que defiende que el bien jurídico protegido se configura, en general, sobre el respeto a todos los derechos humanos de las víctimas del delito de trata.

Por otro lado, la jurisprudencia mayoritaria³², acogiendo la teoría pluriofensiva, sostiene que el delito tipificado en el art. 177 bis) del CP ataca de forma simultánea a la dignidad y a la libertad de las víctimas, todo ello teniendo en cuenta la Exposición de Motivos de la Ley Orgánica 5/2010, que precisamente destaca estos bienes jurídicos.

Finalmente, en nuestra opinión, suscribimos la teoría de que el bien jurídico protegido por el delito es la dignidad dado su carácter de atributo sobre el que descansan el resto de derechos inherentes a las personas, de forma que, a pesar de lo complejo de su definición, consideramos que se trata del bien jurídico que mejor se acomoda a la gravedad del delito.

3. TIPO OBJETIVO

3. 1. SUJETOS DEL DELITO DE TRATA

3. 1. 1. Sujeto activo

El tipo básico del delito de trata se configura en el Código Penal como un delito común, por lo que sujeto activo del mismo puede ser cualquiera que realice la conducta típica con independencia de su pertenencia a grupo criminal o delincuencia organizada³³.

En este sentido, hay que señalar que si bien estos grupos juegan un papel importante en torno a la trata, esta última también se lleva a cabo mediante organizaciones

³¹Directiva 2011/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de abril de 2011, relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas y por la que se sustituye la Decisión marco 2002/629/JAI del Consejo. DOUE núm. 101, de 15 de abril de 2011. Considerando 1º. Decisión marco del Consejo, de 19 de julio de 2002, relativa a la lucha contra la trata de seres humanos. DOCE núm. 203, de 1 de agosto de 2002. Considerando 3º.

³²MONGE FERNÁNDEZ, A., “Consideraciones dogmáticas y jurisprudenciales sobre el menor-víctima del delito de trata de seres humanos a la luz de la reforma penal de 2015”, en *Anuario de justicia de menores*, nº 15, 2015, pp. 13-42, p. 18. Sentencia del Tribunal Supremo 4059/2015 (Sala de lo Penal, Sección 1ª), de 28 de septiembre de 2015 (recurso 10346/2015). Sentencia del Tribunal Supremo 3111/2011 (Sala de lo Penal, Sección 1ª), de 17 de mayo de 2011 (recurso 11213/2010). Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona 11117/2014 (Sala de lo Penal, Sección 9ª), de fecha 15 de septiembre de 2014 (recurso 14/2013).

³³MUÑOZ CONDE, F., *Derecho Penal: Parte Especial*, ed. 22ª, Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, p. 126. MARTÍN ANCÍN, F., *La trata de seres humanos con fines de explotación sexual en el Código Penal de 2010. Aportaciones de la Ley Orgánica 1/2015*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2017, pp. 242-243. Sentencia del Tribunal Supremo 5805/2013 (Sala de lo Penal, Sección 1ª), de 3 de diciembre de 2013 (recurso 10587/2013).

de menor escala incluso en donde los tratantes pertenezcan al mismo entorno que la víctima, por lo que circunscribir la misma solo a organizaciones de incidencia internacional fuertemente estructuradas y organizadas sería erróneo³⁴.

Asimismo, hay que tener en cuenta la participación en la trata de funcionarios y agentes gubernamentales. En este sentido, el legislador español ha querido tener en cuenta esta circunstancia, recogiendo en el apartado 5 del art. 177. bis) CP una agravante específica para aquellos casos en que el culpable realice el hecho prevaliéndose de su condición de autoridad, agente de esta o funcionario público.

Finalmente, interesa destacar que el legislador a previsto la posibilidad de que las personas jurídicas sean sujetos activos de este delito en el apartado 7 del art. 177 bis) C, estableciéndose, para ese caso, una pena específica.

I. Las redes de trata de seres humanos con fines de explotación sexual

A lo largo de todo el proceso de trata de seres humanos con fines de explotación sexual, intervienen distintos grupos que se centran en cada una de las fases en las que se divide, repartiendo dicha participación entre los lugares de origen, tránsito y destino. Por lo que se refiere al lugar de origen aquí intervienen principalmente el sponsor (generalmente es el líder de la red) y los captadores, quienes atraen a las víctimas, pudiendo también intervenir en menor medida los transportistas, quienes las trasladan al siguiente destino, y falsificadores, quienes las proveen de documentación para viajar. En cuanto al lugar de tránsito, este es el ámbito principal de actuación de transportistas y falsificadores, funcionando como puente antes de llegar al lugar de destino. En este último es donde se recibe a la víctima y donde intervienen aquellos que se ocupan de su alojamiento y explotación³⁵.

Así, en la red intervienen un conglomerado de personas, cada una de las cuales desempeña una función en los distintos lugares en los que se desarrolla la actividad. Dichos intervinientes son los siguientes: en primer lugar, encontramos al sponsor, el cual

³⁴MARTÍN ANCÍN, F., *La trata de seres humanos con fines de explotación sexual en el Código Penal de 2010. Aportaciones de la Ley Orgánica 1/2015*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2017, p. 245. Ministerio de Sanidad, Política Social e Igualdad. Poblaciones-Mercancía: tráfico y trata de mujeres, 2011. Disponible en: <https://violenciagenero.igualdad.gob.es/violenciaEnCifras/estudios/colecciones/estudio/poblacionesMercancia.htm>

³⁵MARTÍN ANCÍN, F., *La trata de seres humanos con fines de explotación sexual en el Código Penal de 2010. Aportaciones de la Ley Orgánica 1/2015*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2017, p. 249.

es el jefe de la organización y, por ello, es el encargado de la financiación de la red. En segundo lugar, encontramos el captador, quien desempeña una de las funciones más importantes pues es el encargado de seleccionar y captar a las víctimas con el objeto de sacarlas del país. Este contacto puede ser de forma directa o por medio de intermediarios y el modo de operar suele basarse en convencer a las víctimas con la promesa de mejorar su calidad de vida y la de su entorno, a las cuales, junto con los falsificadores, les proporciona documentación además de dinero y unas directrices sobre cómo actuar a la hora de abandonar la frontera³⁶. Toda esta actividad llevada a cabo por los captadores conlleva un gasto del que, finalmente, tendrán que hacerse cargo las víctimas, lo cual aumenta la deuda que deben abonar una vez lleguen al país de destino aumentando aún más su vinculación con la red³⁷.

El siguiente interviniente es el transportista quien es el encargado de facilitar el transporte y la entrada al país de destino a los explotadores, lo cual puede efectuarse de forma irregular o con una entrada legal que implique no declarar los motivos por los que se produce. Interesa destacar que estos intervinientes suelen ser los que se quedan con el pasaporte de las víctimas y que, además, conocen todas las artimañas necesarias para evitar o facilitar el paso por controles fronterizo asegurando así el traslado³⁸.

En cuarto lugar, encontramos la función del falsificador, que facilita toda la documentación necesaria para el traslado además de otros documentos que sean necesarios para llevar a cabo la actividad. Seguidamente, encontramos a los miembros de recepción, lo cuales se encuentran en el país de destino y son los encargados de acoger a las víctimas en su llegada además de buscar alojamiento para las mismas. Su modo de operar no es otro que la recogida de las víctimas en el momento de su llegada para trasladarlas a un piso franco y, posteriormente, enviarlas a los distintos puntos en donde tendrá lugar la explotación, pasando a manos de los explotadores. Estos últimos suponen la parte final de la organización y son los empleadores, es decir, los dueños de los distintos lugares del país de destino en donde se producirá la explotación sexual de la víctima³⁹.

³⁶Ibidem, p. 250-251.

³⁷Federación de Mujeres Progresistas. *Trata de mujeres con fines de explotación sexual*, 2008. Disponible en: <https://violenciagenero.igualdad.gob.es/otrasFormas/trata/datosExplotacionSexual/estudios/DOC/EstudioTrataFederacionMujeresProgresistas.pdf>

³⁸MARTÍN ANCÍN, F., *La trata de seres humanos con fines de explotación sexual en el Código Penal de 2010. Aportaciones de la Ley Orgánica 1/2015*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2017, p. 251-252.

³⁹Ibidem, pp. 252-253.

Además, aunque de menos relevancia, encontramos las figuras de los porteros y vigilantes, quienes se emplean en tareas de seguridad sobre las víctimas y sobre el lugar en el que se desarrolla la explotación (generalmente empleando violencia física y verbal), así como el encargado del local quien es el que se ocupa del funcionamiento del mismo y debe informar al verdadero propietario⁴⁰.

3. 1. 2. Sujeto pasivo

Por lo que se refiere al sujeto pasivo, el Título VII bis) recoge la expresión “seres humanos” del mismo modo que la Exposición de Motivos de la Ley Orgánica 5/2010 relata específicamente que nos encontramos ante un delito que abarca todas las formas de trata de seres humanos, sea nacional o transnacional⁴¹. Asimismo, el tipo penal contenido en el art. 177. bis) CP especifica que la víctima puede ser nacional o extranjera⁴², por lo que sujeto pasivo en el delito de trata puede ser cualquier persona, eliminando así, cualquier referencia a la nacionalidad o situación administrativa regular o irregular de la víctima, orientando la regulación a la protección de la persona, sin tener en cuenta otros factores⁴³. De esta manera, una de las novedades de la reforma llevada a cabo por la Ley Orgánica 5/2010, ha sido, precisamente, la de incluir, además de a los extranjeros, a los españoles, a los extranjeros comunitarios y a los que cuentan con autorización para residir en España, por lo que el ámbito de protección de este delito se ve sumamente ampliado, contribuyendo así a una universalización de la protección de los posibles sujetos pasivos de este delito⁴⁴. Todo ello parece revelar la voluntad de legislador de configurar el delito de trata como un delito protector de, no solo víctimas extranjeras, sino también víctimas españolas que se puedan ver envueltas en esta situación en su propio país⁴⁵.

⁴⁰MARTÍN ANCÍN, F., *La trata de seres humanos con fines de explotación sexual en el Código Penal de 2010. Aportaciones de la Ley Orgánica 1/2015*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2017, pp. 252-253.

⁴¹GARCÍA SEDANO, T., *El delito de trata de seres humanos: el artículo 177 bis) del Código Penal*, Reus Editorial, Madrid, 2020, p. 29.

⁴²Ídem.

⁴³MARTÍN ANCÍN, F., *La trata de seres humanos con fines de explotación sexual en el Código Penal de 2010. Aportaciones de la Ley Orgánica 1/2015*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2017, p. 255-256.

⁴⁴Ídem. CUGAT MAURI, M., “La trata de seres humanos: la universalización del tráfico de personas y su disociación de las conductas infractoras de la política migratoria”, en QUINTERO OLIVARES, G (Dir.), *La Reforma Penal de 2010: análisis y comentarios*, Thomson Reuters Aranzadi, Navarra, 2010, pp. 160-161.

⁴⁵PÉREZ ALONSO, E. J., “La trata de seres humanos en el derecho penal español”, en VILLACAMPA ESTIARTE, C (coord.), *La delincuencia organizada: un reto a la política-criminal actual*, Thomson Reuters Aranzadi, Navarra, 2013, pp. 103-107.

Por otra parte, en atención al apartado 2 del art. 177. bis) CP, hay que destacar la condición de sujeto pasivo de los menores de edad, pues el mencionado artículo estima que para que la conducta acabe siendo constitutiva de delito, no es necesario que concurren los medios comisivos que recoge el tipo penal, por lo que bastará con que se lleve a cabo la conducta típica sobre un menor de edad con fines de explotación, para que se considere trata de seres humanos⁴⁶.

En cuanto al número de sujetos pasivos, no es necesario que la conducta típica se lleve a cabo sobre una pluralidad de víctimas a la vez para que sea punible pues el art. 177 bis), en su apartado hace referencia a “víctima”, en singular, de manera que, en el caso de que el delito suponga la existencia de múltiples víctimas, deberán sancionarse tantos delitos como víctimas, todo ello atendiendo a las normas que regulan el concurso real⁴⁷. En este sentido, optar por una regulación que tome como punto central a la víctima en un sentido individual parece lo más correcto, pues lo que se trata de proteger es un bien jurídico de naturaleza eminentemente personal, de manera que habrá tantos delitos como víctimas tenga la actividad criminal aun cuando todas ellas hubieran sido tratadas en una acción conjunta⁴⁸. Por otro lado, MUÑOZ CONDE disiente de esta postura pues considera que aun cuando sean varias las víctimas, seguiremos estando ante un único delito si la conducta se refiera a varias personas al mismo tiempo y dentro de la misma operación⁴⁹. Finalmente, el Tribunal Supremo resuelve el debate declarando que el art.

⁴⁶MARTÍN ANCÍN, F., *La trata de seres humanos con fines de explotación sexual en el Código Penal de 2010. Aportaciones de la Ley Orgánica 1/2015*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2017, pp. 256-257.

⁴⁷Tribunal Supremo. Acuerdo de Pleno no Jurisdiccional de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 31 de mayo de 2016, 2016. Disponible en: [https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Tribunal-Supremo/Jurisprudencia-/Acuerdos-de-Sala/Acuerdo-del-Pleno-No-Jurisdiccional-de-la-Sala-Segunda-del-Tribunal-Supremo-de-31-05-2016--sobre-si-el-delito-de-trata-de-seres-humanos-definido-en-el-art-177-bis\)-del-Codigo-Penal--dentro-del-Titulo-VII-bis\)-del-Libro-II--ultimamente-reformado-por-la-LO-1-2015--de-30-de-marzo--con-entrada-en-vigor-el-dia-1-de-julio-de-2015--toma-en-consideracion-un-sujeto-pasivo-plural--o-bien-han-de-ser-sancionadas-tantas-conductas-cuantas-personas-se-vean-involucradas-en-la-trata-como-victimas-del-mismo](https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Tribunal-Supremo/Jurisprudencia-/Acuerdos-de-Sala/Acuerdo-del-Pleno-No-Jurisdiccional-de-la-Sala-Segunda-del-Tribunal-Supremo-de-31-05-2016--sobre-si-el-delito-de-trata-de-seres-humanos-definido-en-el-art-177-bis)-del-Codigo-Penal--dentro-del-Titulo-VII-bis)-del-Libro-II--ultimamente-reformado-por-la-LO-1-2015--de-30-de-marzo--con-entrada-en-vigor-el-dia-1-de-julio-de-2015--toma-en-consideracion-un-sujeto-pasivo-plural--o-bien-han-de-ser-sancionadas-tantas-conductas-cuantas-personas-se-vean-involucradas-en-la-trata-como-victimas-del-mismo)

⁴⁸MARTÍN ANCÍN, F., *La trata de seres humanos con fines de explotación sexual en el Código Penal de 2010. Aportaciones de la Ley Orgánica 1/2015*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2017, p. 257. GARCÍA SEDANO, T., *El delito de trata de seres humanos: el artículo 177 bis) del Código Penal*, Reus Editorial, Madrid, 2020, p. 31. VILLACAMPA ESTIARTE, C., “El delito de trata de personas: análisis del nuevo artículo 177 bis) CP desde la óptica del cumplimiento de compromisos internacionales de incriminación”, en *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña*, nº 14, 2010, pp. 819-865, pp. 835-839. VILLACAMPA ESTIARTE, C., *El delito de trata de seres humanos: una incriminación dictada desde el derecho internacional*, Aranzadi Thomson Reuters, Navarra, 2011, p. 409. Sentencia del Tribunal Supremo 1045/2017 (Sala de lo Penal, Sección 1ª), de 15 de marzo de 2017 (recurso 10648/2016).

⁴⁹MUÑOZ CONDE, F., *Derecho Penal: Parte Especial*, ed. 20ª, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, p. 155.

177 bis) CP obliga a sancionar tantos delitos como víctimas atendiendo a las normas que regulan el concurso real⁵⁰.

En este punto conviene destacar que, si bien el delito de trata de personas puede tener como sujeto pasivo a cualquier persona, no hay que obviar que en la finalidad de explotación sexual las mujeres son el principal sujeto pasivo, siendo estas las víctimas en más del 90% de los casos de trata, de manera que, siguiendo a MAR GARCÍA RODRÍGUEZ⁵¹, se pone de manifiesto la necesidad de introducir la variante del género en este delito. En este sentido, cabe mencionar que, si bien la regulación penal española no prevé esta circunstancia, el Convenio de Varsovia⁵² sí que señalaba en sus objetivos el prevenir y combatir la trata de seres humanos garantizando la igualdad de género.

Dicho lo anterior, también hay que hacer referencia a la migración y su vinculación con la trata de personas. En este sentido, la trata es un fenómeno que avanza cuanto más se acentúan las diferencias entre países ricos y países pobres o en vías de desarrollo⁵³. Así, migración y trata se encuentran íntimamente relacionados, lo cual, acrecentado, además, por el endurecimiento de las políticas migratorias, llevan a la consecuencia de que muchas de las personas migrantes se vean abocadas a recurrir a redes de trata, viéndose sometidas a ellas. Este aspecto ligado al hecho de que en los países de destino exista una demanda de servicios sexuales a bajo coste, provoca que inmigración económica⁵⁴, trata de seres humanos y explotación sexual se encuentren estrechamente

⁵⁰Tribunal Supremo. Acuerdo de Pleno no Jurisdiccional de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 31 de mayo de 2016, 2016. Disponible en: [https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Tribunal-Supremo/Jurisprudencia-/Acuerdos-de-Sala/Acuerdo-del-Pleno-No-Jurisdiccional-de-la-Sala-Segunda-del-Tribunal-Supremo-de-31-05-2016--sobre-si-el-delito-de-trata-de-seres-humanos-definido-en-el-art-177-bis-del-Codigo-Penal--dentro-del-Titulo-VII-bis\)-del-Libro-II--ultimamente-reformado-por-la-LO-1-2015--de-30-de-marzo--con-entrada-en-vigor-el-dia-1-de-julio-de-2015--toma-en-consideracion-un-sujeto-pasivo-plural--o-bien-han-de-ser-sancionadas-tantas-conductas-cuantas-personas-se-vean-involucradas-en-la-trata-como-victimas-del-mismo](https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Tribunal-Supremo/Jurisprudencia-/Acuerdos-de-Sala/Acuerdo-del-Pleno-No-Jurisdiccional-de-la-Sala-Segunda-del-Tribunal-Supremo-de-31-05-2016--sobre-si-el-delito-de-trata-de-seres-humanos-definido-en-el-art-177-bis-del-Codigo-Penal--dentro-del-Titulo-VII-bis)-del-Libro-II--ultimamente-reformado-por-la-LO-1-2015--de-30-de-marzo--con-entrada-en-vigor-el-dia-1-de-julio-de-2015--toma-en-consideracion-un-sujeto-pasivo-plural--o-bien-han-de-ser-sancionadas-tantas-conductas-cuantas-personas-se-vean-involucradas-en-la-trata-como-victimas-del-mismo)

⁵¹GARCÍA RODRÍGUEZ, M., *La trata de seres humanos con fines de explotación sexual* (Trabajo de Fin de Grado). Universidad del País Vasco, Bilbao, 2021. Disponible en: <https://addi.ehu.es/handle/10810/55023>

⁵²Instrumento de Ratificación del Convenio del Consejo de Europa sobre la lucha contra la trata de seres humanos (Convenio nº 197 del Consejo de Europa), hecho en Varsovia el 16 de mayo de 2005. BOE núm. 219, de 10 de septiembre de 2009.

⁵³GORJÓN BARRANCO, M. C., “La necesidad de migrar y su relación con la trata de personas con fines de explotación sexual: una aproximación al problema”, en SANZ MULAS, N. (Dir.), *Derechos Humanos y Migraciones. Una mirada interdisciplinar*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2020, pp. 251-253.

⁵⁴PÉREZ CEPEDA, A. I., *Globalización, tráfico internacional ilícito de personas y derecho penal*, Comares, Granada, 2004, pp. 33-36.

conectados, llevando a la consecuencia de que las personas migrantes se presenten como sujetos vulnerables⁵⁵.

3.2. CONDUCTA TÍPICA

3.2.1. Consideraciones generales

En términos generales, el art. 177 bis) configurado por el legislador se ajusta a los mandatos de los Convenios y Tratados internacionales de los que España es parte, dando lugar a un delito estructurado sobre un tipo básico en donde la acción típica está construida sobre la base de tres notas características⁵⁶. En primer lugar, la transferencia de una persona de un lugar o situación a otra mediante el empleo de las conductas típicas previstas en el artículo; en segundo lugar, el empleo de los medios comisivos que traen como consecuencia el vicio del consentimiento de la víctima, aunque estos no se exijan cuando la misma sea menor de edad (violencia, intimidación, engaño, abuso de una situación de superioridad o necesidad o vulnerabilidad de la víctima); y finalmente, que los anteriores se lleven a cabo para alguna de las finalidades previstas, no siendo necesario que la explotación se produzca efectivamente.

Dos de estos elementos son de carácter objetivo, los referidos a las conductas alternativas y a los medios comisivos que deben emplearse, mientras que el tercer elemento tiene carácter subjetivo en tanto que se relaciona con la finalidad perseguida que no es otra que la explotación en las distintas modalidades previstas⁵⁷.

Así, son características del delito de trata de seres humanos el ser un delito eminentemente doloso, de consumación anticipada y de construcción compleja definido, por la utilización de procedimientos y medios que instrumentalizan a las víctimas orientados hacia la consecución de determinados fines⁵⁸, de manera que su núcleo básico queda reducido, según SÁNCHEZ COVISA, a un conjunto de acciones encaminadas a

⁵⁵ZÚÑIGA RODRÍGUEZ, L., “Trata de seres humanos y criminalidad organizada transnacional: problemas de la política criminal desde los Derechos Humanos”, en *Estudios Penales y Criminológicos*, nº 38, 2018, pp. 361-409, p. 369.

⁵⁶MARTÍN ANCÍN, F., *La trata de seres humanos con fines de explotación sexual en el Código Penal de 2010. Aportaciones de la Ley Orgánica 1/2015*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2017, pp. 187-192. GARCÍA SEDANO, T., *El delito de trata de seres humanos: el artículo 177 bis) del Código Penal*, Reus Editorial, Madrid, 2020, pp. 39-40.

⁵⁷Ídem.

⁵⁸POMARES CINTAS, E., “El delito de trata de seres humanos con fines de explotación laboral”, en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, nº 13-15, 2011, pp. 15:1-15:31, p. 15:2.

apartar o sustraer a la víctima de su entorno más inmediato de protección para desplazarla a otro extraño con la finalidad de explotarla de cualquier manera posible, de forma que lo que pretende el tratante es convertir a la víctima en mercancía, negándole así su condición de persona⁵⁹.

3.2.2. Conductas de trata

El delito de trata de personas supone un proceso integrado por diversas fases por el que se traslada a una persona de un lugar a otro para su dominio o explotación en el que, además, intervienen diversos sujetos⁶⁰. Así, el íter críminis del delito estaría integrado por distintos verbos típicos establecidos como conductas alternativas dada la necesidad del legislador de impedir lagunas de punibilidad⁶¹. Dicho esto, no es necesario que concurren todos ellos para que se produzca la consumación del delito, de manera que se configura como un tipo alternativo⁶².

Esta abundancia de verbos típicos provoca, en opinión de la doctrina, una reiteración por parte del legislador a la hora de criminalizar cada uno de estos verbos y de dotarles de significado⁶³. En relación a este aspecto, la Fiscalía General del Estado considera que el significado jurídico de los verbos empleados por el legislador al señalar las conductas típicas, no puede quedar limitado a su sentido semántico pues dependerá del medio comisivo empleado en cada caso y de su interconexión⁶⁴. El Tribunal Supremo, sin embargo, se muestra contrario a esta postura y entiende que los verbos rectores del tipo responden a su significado gramatical⁶⁵.

a. Captar

Sobre su interpretación hay cierta discusión doctrinal donde destacan dos posturas. De un lado, encontramos la postura que defiende que la captación es aquella

⁵⁹SÁNCHEZ COVISA, J., “El delito de trata de seres humanos. Análisis del artículo 177 bis) CP”, en *Cuadernos de la Guardia Civil*, nº 52, 2016, pp. 36-51, p. 37.

⁶⁰Sentencia de la Audiencia Provincial de Castellón 1429/2014 (Sala de lo Penal, Sección 1ª), de fecha 07 de julio de 2014 (recurso 41/2013).

⁶¹MARTÍN ANCÍN, F., *La trata de seres humanos con fines de explotación sexual en el Código Penal de 2010. Aportaciones de la Ley Orgánica 1/2015*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2017, pp.192-193.

⁶²Ibidem, p. 194.

⁶³Ibidem, p. 193. VICENTE MARTÍNEZ, R., “De la trata de seres humanos”, en GÓMEZ TOMILLO, M. (Dir.), *Comentarios al Código Penal*, ed. 2ª, Lex Nova, Valladolid, 2011, pp. 701-705.

⁶⁴Circular 5/2011, de 2 de noviembre, sobre criterios para la unidad de actuación especializada del Ministerio Fiscal en materia de extranjería e inmigración, p. 10.

⁶⁵Sentencia del Tribunal Supremo 2287/2016 (Sala de lo Penal, Sección 1ª), de 18 de mayo de 2016 (recurso 10791/2015).

acción que queda referida a la sustracción de la víctima de su contexto vital⁶⁶, siendo esta la interpretación que sostiene la Fiscalía general del Estado⁶⁷. De este modo, la captación aparece como la acción propia de la primera parte del proceso de trata y debe ser entendida como atraer o lograr la voluntad de la víctima para sustraerla de su entorno más inmediato para ser tratada, es decir, para ser desplazada o movilizada⁶⁸.

Por otro lado, encontramos una segunda postura⁶⁹, que entiende que la captación supone cualquier conducta realizada por medios materiales o intelectuales que tengan el efecto de que la víctima realice los fines típicos perseguidos por el sujeto activo.

De todo lo anterior se deduce que la captación es una acción necesaria dentro del proceso de trata en tanto que es la actividad previa a la misma⁷⁰. Esta acción suele tener lugar en los países de origen de las víctimas o donde estas residan de forma habitual⁷¹ y, en lo que se refiere a los medios, puede realizarse mediante cualquier instrumento, incluidas las nuevas tecnologías⁷². Sobre estas últimas, interesa mencionar el auge que ha tenido su empleo como método de captación para las redes de trata provocado por la facilidad que aportan al tratante en tanto que el mismo puede contactar con las víctimas desde cualquier lugar, lo que ayuda a evitar la detención por parte de las autoridades, de manera que el uso de las nuevas tecnologías supone una reducción de gastos y un aumento de los beneficios de los sujetos activos del delito⁷³.

Asimismo, a este método se le añaden otros tantos como la oferta de puestos de trabajo, anuncios engañosos e incluso la captación por medio de familiares o personas del

⁶⁶GARCÍA SEDANO, T., *El delito de trata de seres humanos: el artículo 177 bis) del Código Penal*, Reus Editorial, Madrid, 2020, pp. 42-43.

⁶⁷ Circular 5/2011, de 2 de noviembre, sobre criterios para la unidad de actuación especializada del Ministerio Fiscal en materia de extranjería e inmigración, p. 10. SÁNCHEZ COVISA, J., “El delito de trata de seres humanos. Análisis del artículo 177 bis) CP”, en *Cuadernos de la Guardia Civil*, nº 52, 2016, pp. 36-51, p. 37.

⁶⁸Sentencia de la Audiencia Provincial de Gran Canaria 2145/2015 (Sala de lo Penal, Sección 1ª), de fecha 25 de septiembre de 2015 (recurso 41/2015).

⁶⁹SANTANA VEGA, D. M., “El nuevo delito de trata de seres humanos” en *Cuadernos de política criminal*, nº 104, 2011, pp. 79-108, pp. 86-87. Sentencia de la Audiencia Provincial de Castellón 1429/2014 (Sala de lo Penal, Sección 1ª), de fecha 07 de julio de 2014 (recurso 41/2013).

⁷⁰MARTÍN ANCÍN, F., *La trata de seres humanos con fines de explotación sexual en el Código Penal de 2010. Aportaciones de la Ley Orgánica 1/2015*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2017, pp. 198-199.

⁷¹VILLACAMPA ESTIARTE, C., TORRES ROSELL, N., “Mujeres víctimas de trata en prisión en España”, en *Revista de Derecho Penal y Criminología*, nº 8, 2012, pp. 411-494, pp. 450-451.

⁷²GARCÍA SEDANO, T., *El delito de trata de seres humanos: el artículo 177 bis) del Código Penal*, Reus Editorial, Madrid, 2020, p. 44.

⁷³Ídem.

entorno de la víctima⁷⁴, siendo imprescindible destacar que, en el caso de víctimas extranjeras, el método más empleado es el de la promesa de la regularización administrativa de su situación una vez se encuentren en el país de destino, lo cual, evidentemente, nunca se produce⁷⁵.

b. Transportar

El concepto transporte debe entenderse como el traslado de la víctima empleando cualquier medio, con independencia de si hay cruce de fronteras o no, por sí mismo o a través de un tercero⁷⁶. Así, las redes emplean cualquier medio de transporte y el cruce de fronteras (internas o internacionales) puede producirse tanto de forma legal como clandestina. Las rutas empleadas varían en función del alcance de la red, así como la demanda de explotación sexual que exista en el país de destino y los lazos existentes con este⁷⁷. De este modo, lo relevante en el transporte es el daño que se infringe a la víctima al trasladarla a un entorno distinto al suyo, bajo el control de los tratantes y sin apoyo de una red social ante la que pueda denunciar su explotación⁷⁸.

c. Trasladar

El traslado, antes de la reforma del Código Penal llevada a cabo por la Ley Orgánica 1/2015, se podía interpretar como el traspaso del control sobre una persona⁷⁹, ahora bien, teniendo en cuenta de que ya se ha incluido como verbo típico el intercambio o transferencia de control sobre las víctimas, en la actualidad el traslado se entiende como sinónimo de transporte⁸⁰, por lo que entiende la doctrina que estamos ante una reiteración

⁷⁴MARTÍN ANCÍN, F., *La trata de seres humanos con fines de explotación sexual en el Código Penal de 2010. Aportaciones de la Ley Orgánica 1/2015*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2017, p. 199.

⁷⁵ACCEM. *La trata de personas con fines de explotación laboral*, 2006. Disponible en: <https://www.accem.es/wp-content/uploads/2017/07/trata.pdf>

⁷⁶Circular 5/2011, de 2 de noviembre, sobre criterios para la unidad de actuación especializada del Ministerio Fiscal en materia de extranjería e inmigración, p. 10. Sentencia de la Audiencia Provincial de Gran Canaria 2145/2015 (Sala de lo Penal, Sección 1ª), de fecha 25 de septiembre de 2015 (recurso 41/2015).

⁷⁷MARTÍN ANCÍN, F., *La trata de seres humanos con fines de explotación sexual en el Código Penal de 2010. Aportaciones de la Ley Orgánica 1/2015*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2017, pp. 202-204.

⁷⁸Europol. *Situation Report. Trafficking in human beings in the EU*, 2016. Disponible en: https://www.europol.europa.eu/cms/sites/default/files/documents/thb_situational_report_-_europol.pdf

⁷⁹VILLACAMPA ESTIARTE, C., “El delito de trata de personas: análisis del nuevo artículo 177 bis) CP desde la óptica del cumplimiento de compromisos internacionales de incriminación”, en *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña*, nº 14, 2010, pp. 819-865, pp. 843-844. Circular 5/2011, de 2 de noviembre, sobre criterios para la unidad de actuación especializada del Ministerio Fiscal en materia de extranjería e inmigración, pp. 10-11.

⁸⁰SÁNCHEZ COVISA, J., “El delito de trata de seres humanos. Análisis del artículo 177 bis) CP”, en *Cuadernos de la Guardia Civil*, nº 52, 2016, pp. 36-51, pp. 40-41.

dentro de la ley, que surge con el objeto de evitar cualquier tipo de laguna de punibilidad⁸¹.

d. Acoger y recibir

Por acoger puede entenderse como alojar a las víctimas en el país de destino o en el lugar donde va a realizarse la explotación⁸², aunque no necesariamente significará convivir con alguien, pudiendo interpretarse como proveer a la víctima de medios para subsistir⁸³.

Por el contrario, recibir puede identificarse con salir al encuentro de una persona⁸⁴, lo que, en términos del proceso de trata, supone la entrega de la víctima a efectos de que se lleve a cabo la explotación, de manera que se produce una entrega de la víctima al explotador por parte del traficante⁸⁵

e. El intercambio o transferencia de control sobre la víctima

Este verbo típico destaca, según MARTÍN ANCÍN, porque es, mediante su empleo, donde se reduce a la víctima de trata al concepto de “cosa” sobre la que ejercer la propiedad⁸⁶. En este sentido, el verbo comprende no solo a los supuestos de compraventa o permuta entre los sujetos activos del delito, sino también aquellas cesiones que se den sin contraprestación⁸⁷.

Es habitual que este verbo típico se ejercite junto con el medio comisivo de la entrega o recepción de pagos o beneficios⁸⁸, en tanto que el objeto de este es, precisamente, lograr el consentimiento de la persona que tenga el control sobre la víctima.

⁸¹GARCÍA SEDANO, T., *El delito de trata de seres humanos: el artículo 177 bis) del Código Penal*, Reus Editorial, Madrid, 2020, pp. 46-47. MARTÍN ANCÍN, F., *La trata de seres humanos con fines de explotación sexual en el Código Penal de 2010. Aportaciones de la Ley Orgánica 1/2015*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2017, pp. 206-208.

⁸²Ibidem, pp. 208-210.

⁸³GARCÍA SEDANO, T., *El delito de trata de seres humanos: el artículo 177 bis) del Código Penal*, Reus Editorial, Madrid, 2020, pp. 47-49.

⁸⁴Ídem.

⁸⁵MARTÍN ANCÍN, F., *La trata de seres humanos con fines de explotación sexual en el Código Penal de 2010. Aportaciones de la Ley Orgánica 1/2015*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2017, p. 209.

⁸⁶MARTÍN ANCÍN, F., *La trata de seres humanos con fines de explotación sexual en el Código Penal de 2010. Aportaciones de la Ley Orgánica 1/2015*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2017, p. 210.

⁸⁷GARCÍA SEDANO, T., *El delito de trata de seres humanos: el artículo 177 bis) del Código Penal*, Reus Editorial, Madrid, 2020, pp. 49-50.

⁸⁸Ídem. MARTÍN ANCÍN, F., *La trata de seres humanos con fines de explotación sexual en el Código Penal de 2010. Aportaciones de la Ley Orgánica 1/2015*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2017, p. 210.

3.2.3. Medios comisivos

El art. 177 bis) CP recoge una serie de medios comisivos alternativos que son los siguientes: violencia, intimidación, engaño, abuso de una situación de superioridad o necesidad o vulnerabilidad de la víctima y la entrega o recepción de pagos o beneficios para lograr el consentimiento de la persona que poseyera el control sobre la víctima.

La existencia de estos medios comisivos y la necesidad de que concurran en la comisión del delito lleva a la consecuencia de que cualquiera de los verbos típicos carece de relevancia penal si no concurre en su realización el empleo de alguno de los medios comisivos cuya finalidad inmediata es la de mermar la voluntad de la víctima, primando, por tanto, la ausencia de consentimiento, que, en caso de concurrir, es irrelevante⁸⁹.

Así, el delito de trata de seres humanos puede considerarse⁹⁰ como un delito de medios determinados que deben concurrir necesariamente. Por el contrario, estamos ante un delito de medios resultativos cuando el mismo se cometa contra víctimas menores de edad en tanto que no es necesario que concurran los medios comisivos para que se constituya el delito. Y, finalmente, estamos ante un delito de medios comisivos alternativos en tanto que no es necesario que concurran todos ellos en la realización delictiva⁹¹. Además, no es necesario que el medio comisivo se mantenga o sea el mismo durante todo el *iter criminis*, de manera que lo común es que todos los medios comisivos que puedan intervenir se empleen con el objeto de conseguir el fin perseguido⁹².

Así, dependiendo del medio comisivo empleado, podemos distinguir entre trata forzada, fraudulenta y abusiva⁹³. En este sentido, la trata forzada sería aquella en la que

⁸⁹Ibidem, p. 212.

⁹⁰SANTANA VEGA, D. M., “El nuevo delito de trata de seres humanos” en *Cuadernos de política criminal*, nº 104, 2011, pp. 79-108, pp. 90-91.

⁹¹GARCÍA SEDANO, T., *El delito de trata de seres humanos: el artículo 177 bis) del Código Penal*, Reus Editorial, Madrid, 2020, pp. 54-55. SÁNCHEZ COVISA, J., “El delito de trata de seres humanos. Análisis del artículo 177 bis) CP”, en *Cuadernos de la Guardia Civil*, nº 52, 2016, pp. 36-51, p. 43. Circular 5/2011, de 2 de noviembre, sobre criterios para la unidad de actuación especializada del Ministerio Fiscal en materia de extranjería e inmigración. Sentencia de la Audiencia Provincial de Gran Canaria 2145/2015 (Sala de lo Penal, Sección 1ª), de fecha 25 de septiembre de 2015 (recurso 41/2015).

⁹²MARTÍN ANCÍN, F., *La trata de seres humanos con fines de explotación sexual en el Código Penal de 2010. Aportaciones de la Ley Orgánica 1/2015*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2017, p. 215.

⁹³PÉREZ ALONSO, E., *Tráfico de personas e inmigración clandestina: un estudio sociológico internacional y jurídico-penal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2008, pp. 178-179. GARCÍA SEDANO, T., *El delito de trata de seres humanos: el artículo 177 bis) del Código Penal*, Reus Editorial, Madrid, 2020, pp. 55-56. MARTÍN ANCÍN, F., *La trata de seres humanos con fines de explotación sexual en el Código Penal de 2010. Aportaciones de la Ley Orgánica 1/2015*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2017, pp. 213-214. Sentencia

se emplea la amenaza, violencia o intimidación para doblegar la voluntad de la víctima, la trata fraudulenta aquella en la que se emplea el engaño y, respecto a la abusiva, es aquella en la que se abusa de una situación de superioridad, necesidad o vulnerabilidad de la víctima.

a. Violencia y/o intimidación

En este caso, estamos ante la trata forzada⁹⁴ y por violencia debemos entender a fuerza física (vis física) ejercida sobre la persona, dirigida a provocar un estado de miedo para así anular o limitar su libertad de acción y ejercicio⁹⁵. En este sentido, la jurisprudencia ha establecido el concepto de violencia íntimamente ligado al acometimiento o coacción que conlleva una agresión más o menos violenta, con fuerza suficiente para doblegar la voluntad de la víctima⁹⁶.

Por lo que se refiere al carácter o fuerza de la violencia que se emplea, la misma debe tener entidad suficiente para vencer la voluntad de la persona contra la que se ejerce⁹⁷.

Por otro lado, por intimidación debemos entender a la vis compulsiva, la fuerza psíquica o moral, entendiéndose por tal a la coacción psicológica de causar un daño con el objeto de infundir miedo en la víctima y así doblegar su voluntad, sin que sea necesario que el daño que se anuncia constituya delito⁹⁸.

Para valorar la entidad de la intimidación, es necesario tener en cuenta criterios objetivos, como que la misma sea adecuada para generar angustia o miedo, debiendo el Juez adoptar una posición ex ante para valorar esta circunstancia, así como criterios

de la Audiencia Provincial de Gran Canaria 2145/2015 (Sala de lo Penal, Sección 1ª), de fecha 25 de septiembre de 2015 (recurso 41/2015).

⁹⁴PÉREZ ALONSO, E., *Tráfico de personas e inmigración clandestina: un estudio sociológico internacional y jurídico-penal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2008, pp. 178-179.

⁹⁵SÁNCHEZ COVISA, J., “El delito de trata de seres humanos. Análisis del artículo 177 bis) CP”, en *Cuadernos de la Guardia Civil*, nº 52, 2016, pp. 36-51, p. 42. Sentencia del Tribunal Supremo 6659/2000 (Sala de lo Penal, Sección 1ª), de 23 de septiembre de 2000 (recurso 1604/1999).

⁹⁶Sentencia del Tribunal Supremo 6876/2009 (Sala de lo Penal, Sección 1ª), de 10 de noviembre de 2009 (recurso 10232/2009). Sentencia de la Audiencia Provincial de Gran Canaria 2145/2015 (Sala de lo Penal, Sección 1ª), de fecha 25 de septiembre de 2015 (recurso 41/2015).

⁹⁷GARCÍA SEDANO, T., *El delito de trata de seres humanos: el artículo 177 bis) del Código Penal*, Reus Editorial, Madrid, 2020, p. 57. Auto del Tribunal Supremo 9481/2014, de fecha 13 de noviembre de 2014

⁹⁸MARTÍN ANCÍN, F., *La trata de seres humanos con fines de explotación sexual en el Código Penal de 2010. Aportaciones de la Ley Orgánica 1/2015*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2017, pp. 219-220.

subjetivos, es decir, habrá de tener en cuenta las circunstancias personales de la víctima⁹⁹ y, en todo caso, esta tiene que ser suficiente para vencer su voluntad¹⁰⁰.

Ambos medios pueden darse en cualquier momento del proceso delictivo, simplemente basta con que se haga uso de estos y puede ser para doblegar la voluntad de la víctima en un principio como para mantenerla en la situación de explotación el mayor tiempo posible¹⁰¹.

En relación con la intimidación, debemos hacer incidencia en un aspecto relacionado con las víctimas extranjeras, especialmente aquellas que quedan envueltas en redes africanas y es el empleo del vudú¹⁰² por las mismas. Sobre esto, interesa destacar que los órganos jurisdiccionales ya reconocían al vudú como medio coercitivo en el delito de inducción a la prostitución, reconociendo, además, la eficacia, en este sentido, de la brujería¹⁰³. Así, el Tribunal Supremo¹⁰⁴ ha reconocido que el vudú aparece como una forma de dominación que el sistema judicial debe valorar en atención a la realidad multicultural existente en España.

b. Engaño

El engaño podemos definirlo como toda maquinación de la que se vale el sujeto activo para inducir a error a los sujetos pasivos del delito con el objeto de viciar su consentimiento¹⁰⁵. En este caso estamos ante la trata fraudulenta¹⁰⁶ en donde el empleo del engaño tiene la finalidad de manipular la realidad para viciar la voluntad de la víctima,

⁹⁹GARCÍA SEDANO, T., *El delito de trata de seres humanos: el artículo 177 bis) del Código Penal*, Reus Editorial, Madrid, 2020, p. 57.

¹⁰⁰HERNÁNDEZ PLASENCIA, J. U., “El delito de tráfico de personas para su explotación sexual”, en LAURENZO COPELLO, P. (Coord.), *Inmigración y Derecho Penal: bases para un debate*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2002, pp. 237-254.

¹⁰¹MARTÍN ANCÍN, F., *La trata de seres humanos con fines de explotación sexual en el Código Penal de 2010. Aportaciones de la Ley Orgánica 1/2015*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2017pp. 220-221.

¹⁰²GARCÍA SEDANO, T., *El delito de trata de seres humanos: el artículo 177 bis) del Código Penal*, Reus Editorial, Madrid, 2020, pp. 59-60. Sentencia del Tribunal Supremo 1701/2005 (Sala de lo Penal, Sección 1ª), de 17 de marzo de 2005 (recurso 2411/2003). Sentencia del Tribunal Supremo 3672/2005 (Sala de lo Penal, Sección 1ª), de 08 de junio de 2005 (recurso 545/2004). Sentencia del Tribunal Supremo 7486/2005 (Sala de lo Penal, Sección 1ª), de 25 de noviembre de 2005 (recurso 265/2005).

¹⁰³Idem.

¹⁰⁴Sentencia del Tribunal Supremo 3672/2005 (Sala de lo Penal, Sección 1ª), de 08 de junio de 2005 (recurso 545/2004). Sentencia del Tribunal Supremo 7486/2005 (Sala de lo Penal, Sección 1ª), de 25 de noviembre de 2005 (recurso 265/2005).

¹⁰⁵HERNÁNDEZ PLASENCIA, J. U., “El delito de tráfico de personas para su explotación sexual”, en LAURENZO COPELLO, P. (Coord.), *Inmigración y Derecho Penal: bases para un debate*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2002, pp. 237-254.

¹⁰⁶PÉREZ ALONSO, E., *Tráfico de personas e inmigración clandestina: un estudio sociológico internacional y jurídico-penal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2008, pp. 178-179.

debiendo ser idóneo, pues si el mismo es detectado con facilidad, no podría apreciarse el delito¹⁰⁷.

Este medio comisivo puede emplearse en cualquier momento del proceso de la trata, de manera, que, según VILLACAMPA ESTIARTE¹⁰⁸, el mismo puede referirse al hecho del desplazamiento, como a las actividades que realizará la víctima o a la situación de sumisión a la que se verá sometida.

A la hora de valorar el engaño deben tenerse en cuenta criterios objetivos, lo cual supone la necesidad de una valoración ex ante de los medios empleados para provocarlo, así como criterios de carácter subjetivo, lo que lleva a valorar las circunstancias personales concurrentes en la víctima en cada caso¹⁰⁹.

Dicho lo anterior, el engaño puede prolongarse durante todo el proceso de trata o bien tener lugar durante solo una fase de este, pudiendo ser en cualquiera ellas¹¹⁰. Haciendo un inciso en el caso específico de la explotación sexual, lo más común es que tenga lugar mediante una promesa de trabajo de apariencia lícita, quedando constituido el mismo una vez se les retira el pasaporte y comienza la explotación, siendo en este momento cuando se informa a las víctimas de la deuda que tienen con la red u organización, que será pagada con el ejercicio de la prostitución¹¹¹. Asimismo, interesa hacer mención a que el engaño puede referirse tanto a la actividad que se va a realizar en el país de destino, como a las condiciones en las que se va a llevar a cabo dicha actividad¹¹², de manera que una persona puede consentir libremente el trasladarse de su país de origen para llevar a cabo un trabajo de naturaleza sexual, pero ser engañada en lo que se refiere a las condiciones de privación de libertad y explotación en las que se va a ejercer¹¹³.

¹⁰⁷Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona 11117/2014 (Sala de lo Penal, Sección 9ª), de fecha 15 de septiembre de 2014 (recurso 14/2013), p. 104.

¹⁰⁸VILLACAMPA ESTIARTE, C., *El delito de trata de seres humanos: una incriminación dictada desde el derecho internacional*, Aranzadi Thomson Reuters, Navarra, 2011, p. 426.

¹⁰⁹ Ídem.

¹¹⁰MARTÍN ANCÍN, F., *La trata de seres humanos con fines de explotación sexual en el Código Penal de 2010. Aportaciones de la Ley Orgánica 1/2015*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2017, p. 228.

¹¹¹ Ibidem, p. 229. Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona 11117/2014 (Sala de lo Penal, Sección 9ª), de fecha 15 de septiembre de 2014 (recurso 14/2013), p. 104.

¹¹²PÉREZ ALONSO, E., *Tráfico de personas e inmigración clandestina: un estudio sociológico internacional y jurídico-penal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2008, p. 329.

¹¹³MARTÍN ANCÍN, F., *La trata de seres humanos con fines de explotación sexual en el Código Penal de 2010. Aportaciones de la Ley Orgánica 1/2015*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2017, p. 232.

También destaca el empleo del engaño a través de familiares o personas del entorno cercano de la víctima, incluso recurriendo a la seducción afectiva de la misma, haciendo uso, precisamente, de los vínculos de confianza que les unen, lo cual facilita el engaño en tanto que le aporta credibilidad¹¹⁴.

c. Abuso de una situación de superioridad, necesidad o vulnerabilidad de la víctima

Este medio forma la denominada trata abusiva¹¹⁵ y supone el aprovechamiento del sujeto activo del delito de la situación de superioridad, necesidad o vulnerabilidad que tiene sobre la víctima, dando lugar a situaciones de prevalimiento entre ambos sujetos¹¹⁶. Así, para entender que se emplea este medio comisivo, será necesario comprobar la existencia de abuso y la existencia de la situación de superioridad, necesidad o vulnerabilidad¹¹⁷, de manera que no apreciará el abuso si se prueba que la víctima tenía una opción razonable y aceptable distinta a la de someterse al mismo¹¹⁸. Así, para valorar esa situación de superioridad hay que emplear criterios objetivos, mediante una comprobación *ex ante* y unos criterios subjetivos atendiendo a las circunstancias personales de la víctima. Además, también será necesario tener en cuenta el conocimiento del sujeto activo respecto de dichas situaciones a efectos de comprobar que efectivamente se ha aprovechado de estas¹¹⁹.

Respecto a la situación de superioridad, esta supone un desequilibrio de fuerzas entre sujeto activo y pasivo del delito del que el primero hace uso para realizar alguna o

¹¹⁴MARTÍN ANCÍN, F., *La trata de seres humanos con fines de explotación sexual en el Código Penal de 2010. Aportaciones de la Ley Orgánica 1/2015*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2017, pp. 230-231. Organización Internacional para las Migraciones. Second Annual Report on Victims of Trafficking in South-Eastern Europe, 2005. Disponible en: https://publications.iom.int/es/system/files/pdf/second_annual_report2005.pdf

¹¹⁵PÉREZ ALONSO, E., *Tráfico de personas e inmigración clandestina: un estudio sociológico internacional y jurídico-penal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2008, pp. 178-179.

¹¹⁶MARTÍN ANCÍN, F., *La trata de seres humanos con fines de explotación sexual en el Código Penal de 2010. Aportaciones de la Ley Orgánica 1/2015*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2017, p. 235.

¹¹⁷GARCÍA SEDANO, T., *El delito de trata de seres humanos: el artículo 177 bis) del Código Penal*, Reus Editorial, Madrid, 2020, p. 62. SÁNCHEZ COVISA, J., “El delito de trata de seres humanos. Análisis del artículo 177 bis) CP”, en *Cuadernos de la Guardia Civil*, nº 52, 2016, pp. 36-51, pp. 42-44.

¹¹⁸GARCÍA SEDANO, T., *El delito de trata de seres humanos: el artículo 177 bis) del Código Penal*, Reus Editorial, Madrid, 2020, pp. 62-63. MARTÍN ANCÍN, F., *La trata de seres humanos con fines de explotación sexual en el Código Penal de 2010. Aportaciones de la Ley Orgánica 1/2015*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2017, p. 241.

¹¹⁹Ídem.

varias de las fases de la trata¹²⁰. Interesa destacar la relación de esta situación de abuso de superioridad con su agravante homónima, de manera que, en tanto la primera es más específica, la agravante no sería aplicable al delito de trata cuando concurra este medio comisivo por ser inherente al mismo¹²¹.

En lo que se refiere al abuso de una situación de necesidad, se por el propio art. 177 bis) CP como aquella situación en donde la persona no tiene una alternativa real o aceptable que someterse al abuso. En este sentido, VILLACAMPA ESTIARTE ha señalado que la situación de necesidad tiene que ser de tal carácter que pueda equipararse a la situación de vulnerabilidad¹²².

Finalmente, respecto a la vulnerabilidad el art. 177 bis) CP la entiende también como aquella situación en la que el sujeto pasivo no tiene otra alternativa real o aceptable más que el abuso y esta puede deberse a numerosos motivos (edad, situación económica, enfermedad, discapacidad, migración, pertenencia a minorías, etc.), pudiendo apreciarse la misma por más de uno de ellos.

d. Entrega o recepción de pagos o beneficios para lograr el consentimiento de la persona que posea el control sobre la víctima

Se incluye tras la reforma del Código Penal operada por la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, y con él se trata de castigar a la cosificación a la que someten a la víctima del delito sobre la que los tratantes pretenden ejercer la propiedad¹²³, de modo que se castiga además de al tratante que intercambia el control sobre la víctima, también a la personas que pretenden comprar u obtener dicho control mediante la entrega de pagos o beneficios¹²⁴, así, lo que pretende quien recurre a este medio comisivo no es obtener el

¹²⁰MARTÍN ANCÍN, F., *La trata de seres humanos con fines de explotación sexual en el Código Penal de 2010. Aportaciones de la Ley Orgánica 1/2015*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2017, p. 236

¹²¹GARCÍA SEDANO, T., *El delito de trata de seres humanos: el artículo 177 bis) del Código Penal*, Reus Editorial, Madrid, 2020, p. 64.

¹²²VILLACAMPA ESTIARTE, C., “Políticas de criminalización de la prostitución: análisis crítico de su fundamentación y resultados”, en *Revista de Derecho Penal y Criminología*, nº 7, 2012, pp. 81-142, p. 135.

¹²³Sentencia del Tribunal Supremo 1637/2007 (Sala de lo Penal, Sección 1ª), de 05 de marzo de 2007 (recurso 1666/2006).

¹²⁴MARTÍN ANCÍN, F., *La trata de seres humanos con fines de explotación sexual en el Código Penal de 2010. Aportaciones de la Ley Orgánica 1/2015*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2017, p. 241.

consentimiento de la víctima en sí, sino el consentimiento del sujeto activo que ejerce el dominio sobre esta, por lo que, en términos estrictos, está comprando a la víctima¹²⁵.

4. TIPO SUBJETIVO

El legislador a la hora de regular el art. 177 bis) ha configurado un delito cuyo perfeccionamiento tiene lugar cuando se realiza cualquiera (o varias de ellas) de las conductas típicas contempladas en el mismo, junto con el empleo de los medios comisivos previstos con el objeto de cumplir con alguna de las finalidades mencionadas en el artículo sin que sea necesario que la explotación llegue a producirse. De esta manera, el tipo subjetivo quedaría integrado por el dolo y por la finalidad de explotación¹²⁶.

Partiendo de esta regulación, además de la regulación cerrada de la imprudencia en nuestro ordenamiento, se deduce que el delito de trata no admite la modalidad imprudente, únicamente la comisión dolosa, exigiéndose dolo directo¹²⁷, que puede ser inicial o subsiguiente¹²⁸, aunque también cabe admitir el dolo eventual¹²⁹. Asimismo, el dolo debe abarcar, además de las conductas típicas y los medios comisivos, las finalidades de explotación previstas, es decir, se requiere que el sujeto activo conozca y realice alguna de las conductas alternativas con intención de explotar a la víctima para alguna de las finalidades que se describen empleando los medios comisivos del tipo. Sobre esto último debemos destacar que en lo que se refiere a los medios comisivos, estos se exigen respecto a víctimas mayores de edad, en tanto que, si nos referimos a menores, no es necesario el empleo de estos medios. De todo lo anterior, podemos concluir que el error recaído sobre alguno de los elementos mencionados provoca la exclusión del tipo¹³⁰.

¹²⁵COBOS GÓMEZ DE LINARES, M. A., “Trata de seres humanos: Art. 177 bis) CP”, en ÁLVAREZ GARCÍA, F. J. (Dir.), *Estudio crítico sobre el anteproyecto de reforma penal de 2012*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, pp. 621-622.

¹²⁶MARTÍN ANCÍN, F., *La trata de seres humanos con fines de explotación sexual en el Código Penal de 2010. Aportaciones de la Ley Orgánica 1/2015*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2017, pp. 273-274.

¹²⁷Sentencia de la Audiencia Provincial de Gran Canaria 2145/2015 (Sala de lo Penal, Sección 1ª), de fecha 25 de septiembre de 2015 (recurso 41/2015).

¹²⁸Sentencia del Tribunal Supremo 8260/2009 (Sala de lo Penal, Sección 1ª), de 01 de diciembre de 2009 (recurso 10393/2009). Sentencia del Tribunal Supremo 6250/2008 (Sala de lo Penal, Sección 1ª), de 26 de noviembre de 2008 (recurso 146/2008). MARTÍN ANCÍN, F., *La trata de seres humanos con fines de explotación sexual en el Código Penal de 2010. Aportaciones de la Ley Orgánica 1/2015*, Tirant lo Blanch, Valencia, pp. 274-276. GARCÍA SEDANO, T., *El delito de trata de seres humanos: el artículo 177 bis) del Código Penal*, Reus Editorial, Madrid, 2020, pp. 76-77.

¹²⁹MARTÍN ANCÍN, F., *La trata de seres humanos con fines de explotación sexual en el Código Penal de 2010. Aportaciones de la Ley Orgánica 1/2015*, Tirant lo Blanch, Valencia, pp. 274-276.

¹³⁰Ídem. GARCÍA SEDANO, T., *El delito de trata de seres humanos: el artículo 177 bis) del Código Penal*, Reus Editorial, Madrid, 2020, p. 77.

Así, la trata queda configurada como un delito eminentemente doloso, que exige la intencionalidad añadida de realizar alguna de las finalidades de explotación descritas en el apartado 1 del art. 177 bis), aunque esta no llegue a producirse finalmente. Estas finalidades son: la imposición de trabajo o servicios forzados, la esclavitud o prácticas similares a la misma, a la servidumbre o a la mendicidad, la explotación sexual, incluyendo la pornografía, la explotación para realizar actividades delictivas, la extracción de sus órganos corporales y la celebración de matrimonios forzados, fuera de estas, la conducta no será constitutiva de trata¹³¹. Sobre este aspecto existe cierta discusión pues un sector de la doctrina¹³² entiende que establecer una lista cerrada de finalidades supone dejar fuera del ámbito del delito acciones igualmente graves y reprochables, mientras que otro sector¹³³ entiende que este aspecto supone un acierto en tanto que, de lo contrario, el delito sería ilimitado, de manera que acotarlo aporta mayor seguridad jurídica y hace más sencilla la comprensión del tipo básico, considerando, además, que, en todo caso, aunque existan finalidades que no se encuentren específicamente contempladas, puede ser posible su incriminación en caso de que integren alguno de los supuestos de explotación sí previstos.

4. 1. La explotación sexual, incluida la pornografía

La tipificación de esta finalidad se produce en el año 2010, teniendo como antecedente el apartado 2 del art. 318 bis), que castigaba la promoción del tráfico ilegal o de la inmigración clandestina con fines de explotación sexual.

Respecto a esta última, cabe mencionar que la determinación de qué modalidad de explotación sexual queda incluida en el tipo, si solo la prostitución forzada o también la aceptada libremente, es una cuestión sometida a debate, en tanto que, si tenemos en cuenta la regulación contenida en el Código Penal, parece entenderse que se están

¹³¹MARTÍN ANCÍN, F., *La trata de seres humanos con fines de explotación sexual en el Código Penal de 2010. Aportaciones de la Ley Orgánica 1/2015*, Tirant lo Blanch, Valencia, p. 276.

¹³²CUGAT MAURI, M., “La trata de seres humanos: la universalización del tráfico de personas y su disociación de las conductas infractoras de la política migratoria”, en QUINTERO OLIVARES, G (Dir.), *La Reforma Penal de 2010: análisis y comentarios*, Thomson Reuters Aranzadi, Navarra, 2010, p. 161.

¹³³MARTÍN ANCÍN, F., *La trata de seres humanos con fines de explotación sexual en el Código Penal de 2010. Aportaciones de la Ley Orgánica 1/2015*, Tirant lo Blanch, Valencia, pp. 276-277. VILLACAMPA ESTIARTE, C., *El delito de trata de seres humanos: una incriminación dictada desde el derecho internacional*, Aranzadi Thomson Reuters, Navarra, 2011, pp. 432-435.

incriminando ambas formas¹³⁴, no obstante, MARTÍN ANCÍN, que comparte la opinión de VILLACAMPA ESTIARTE¹³⁵, considera que la explotación sexual a la que hace referencia el art. 177 bis) 1. b), en lo que atañe a la prostitución, debe tratarse de prostitución forzada cuando hablemos de víctimas adultas y prostitución de cualquier tipo cuando se trate de menores de edad o incapaces y esto porque los medios que se recogen en el art. 188. 1. primer inciso del Código Penal, para que la prostitución de adultos sea relevante penalmente, coinciden con los que se recogen en el delito de trata de personas, sino también porque la prostitución forzada constituye el eje, en fase de explotación, de la trata con fines de explotación sexual.

En cuanto a las actividades a desarrollar en el marco de la explotación, es necesario tener en cuenta que el legislador no limita el tipo a actividades concretas sino a cualquier clase de explotación sexual, por lo que queda incluida cualquier actividad, además de aquellas que se integren en el ámbito de la prostitución coactiva, de carácter erótico-sexual o de producción de material pornográfico, así como aquellas que impliquen la participación de las víctimas en actos de servidumbre sexual¹³⁶.

Dicho lo anterior, para que quede consumado el delito es suficiente con que el sujeto activo tenga voluntad de explotar a la víctima en cualquiera de estas actividades o en varias de ellas de manera que, si la víctima es explotada para el ejercicio de más de una, no existe concurso de delitos por este hecho, pues, el elemento subjetivo de la trata lo constituye la finalidad de explotación en sí misma, no la concreta actividad en la que

¹³⁴Ibidem, pp. 278-279. VILLACAMPA ESTIARTE, C., *El delito de trata de seres humanos: una incriminación dictada desde el derecho internacional*, Aranzadi Thomson Reuters, Navarra, 2011, pp. 439-443.

¹³⁵MARTÍN ANCÍN, F., *La trata de seres humanos con fines de explotación sexual en el Código Penal de 2010. Aportaciones de la Ley Orgánica 1/2015*, Tirant lo Blanch, Valencia, pp. 278-279. VILLACAMPA ESTIARTE, C., *El delito de trata de seres humanos: una incriminación dictada desde el derecho internacional*, Aranzadi Thomson Reuters, Navarra, 2011, pp. 439-443. VILLACAMPA ESTIARTE, C., "El delito de trata de personas: análisis del nuevo artículo 177 bis) CP desde la óptica del cumplimiento de compromisos internacionales de incriminación", en *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña*, nº 14, 2010, pp. 819-865, pp. 848-849.

¹³⁶Sentencia del Tribunal Supremo 4877/2008 (Sala de lo Penal, Sección 1ª), de 17 de septiembre de 2008 (recurso 2384/2007). Sentencia del Tribunal Supremo 6659/2000 (Sala de lo Penal, Sección 1ª), de 23 de septiembre de 2000 (recurso 1604/1999). Sentencia del Tribunal Supremo 3794/2006 (Sala de lo Penal, Sección 1ª), de 05 de junio de 2006 (recurso 703/2005). Sentencia del Tribunal Supremo 6659/2000 (Sala de lo Penal, Sección 1ª), de 23 de septiembre de 2000 (recurso 1604/1999). MARTÍN ANCÍN, F., *La trata de seres humanos con fines de explotación sexual en el Código Penal de 2010. Aportaciones de la Ley Orgánica 1/2015*, Tirant lo Blanch, Valencia, pp. 278-279. VILLACAMPA ESTIARTE, C., *El delito de trata de seres humanos: una incriminación dictada desde el derecho internacional*, Aranzadi Thomson Reuters, Navarra, 2011, p. 439.

se vaya a desarrollar. Del mismo modo, de apreciarse más de una de las finalidades previstas en el art. 177 bis) 1 del CP, no se apreciará una pluralidad de delitos de trata¹³⁷.

Asimismo, en relación con el resultado económico de la explotación, cabe decirse que esta no se identifica sólo con la lucrativa exigiéndose simplemente que con ella se obtenga algún tipo de beneficio, que puede ser de carácter personal para el explotador y, por ende, no se requiere que el rendimiento derivado de la explotación sea puramente económico¹³⁸.

El art. 177 bis) 1. b), recoge junto a la explotación sexual, también a la pornografía como finalidad del delito de trata. Así, será necesario diferenciar entre lo que consideramos pornografía de aquellas actividades que se consideran prácticas meramente eróticas. En este sentido, el Tribunal Supremo¹³⁹ concluye que la distinción debe atender a múltiples factores de carácter cultural y moral, así como a las pautas de comportamiento sexual imperantes en cada sociedad, de manera que el concepto de pornografía se configura en atención a las costumbres y usos sociales que dominan en un contexto determinado¹⁴⁰. Ahora bien, el mismo Tribunal¹⁴¹ ha reconocido que la pornografía destaca por excederse de aquello que se considera estético y erótico dentro de la finalidad de provocación sexual, pasando a ser imágenes o situaciones obscenas, todo ello teniendo en cuenta de que las normas aplicables a este aspecto deben interpretarse teniendo en cuenta la realidad social.

En general, podemos concluir que se calificará de pornográfica cualquier conducta o material que cumpla los siguientes requisitos¹⁴²: que el mismo implique o represente obscenidades con la finalidad de provocar el instinto sexual, que dichas actividades

¹³⁷MARTÍN ANCÍN, F., *La trata de seres humanos con fines de explotación sexual en el Código Penal de 2010. Aportaciones de la Ley Orgánica 1/2015*, Tirant lo Blanch, Valencia. 280-281.

¹³⁸VILLACAMPA ESTIARTE, C., *El delito de trata de seres humanos: una incriminación dictada desde el derecho internacional*, Aranzadi Thomson Reuters, Navarra, 2011, p. 439. GARCÍA SEDANO, T., *El delito de trata de seres humanos: el artículo 177 bis) del Código Penal*, Reus Editorial, Madrid, 2020, p. 90.

¹³⁹Sentencia del Tribunal Supremo 2489/2012 (Sala de lo Penal, Sección 1ª), de 03 de abril de 2012 (recurso 1332/2011).

¹⁴⁰GARCÍA SEDANO, T., *El delito de trata de seres humanos: el artículo 177 bis) del Código Penal*, Reus Editorial, Madrid, 2020, pp. 91-92.

¹⁴¹Sentencia del Tribunal Supremo 2891/2011 (Sala de lo Penal, Sección 1ª), de 13 de mayo de 2011 (recurso 2319/2010).

¹⁴²Sentencia del Tribunal Supremo 6601/2007 (Sala de lo Penal, Sección 1ª), de 01 de octubre de 2007 (recurso 397/2007).

desborden el erotismo admisible según las convenciones sociales imperantes y que, de tratarse de una obra, carezca de justificación científica, literaria o artística.

Por último, merece mencionarse que dentro de la finalidad de la pornografía pueden quedar incluidas aquellas actividades que consisten en manipular imágenes donde aparezcan las víctimas con una finalidad sexual, quedando, por tanto, incluidas en el tipo aquellas actividades en las que una imagen obtenida fuera de un contexto pornográfico se incluye en una escena de este carácter con un propósito sexual¹⁴³.

5. AUTORÍA Y PARTICIPACIÓN

En aquellos casos en que el sujeto activo del delito de trata sea una única persona, no se plantearán problemas de autoría y participación, aplicándose, en consecuencia, las reglas generales previstas en el Código Penal¹⁴⁴. Ahora bien, los problemas surgen cuando nos encontramos con que el proceso que constituye la trata es realizado por una pluralidad de sujetos, pues cada uno de ellos contribuye en la realización delictiva, interviniendo en las distintas fases de esta¹⁴⁵. Este problema se acentúa si tenemos en cuenta que el legislador ha configurado una amplitud de verbos típicos a la hora de regular las fases de la trata, de forma que lo que hace es precisamente dificultar la tarea de distinción entre actos de autoría y participación.

En este sentido, cuando en la trata intervengan una pluralidad de personas para conseguir el objetivo de esta, se podría hablar de coautoría entre ellas. Ahora bien, teniendo en cuenta la doctrina del Tribunal Supremo en relación con esta, es necesario, en primer lugar, que entre los tratantes exista un dolo compartido de cumplir las mismas finalidades¹⁴⁶. En segundo lugar, es necesario un elemento objetivo como es el dominio del hecho, de manera que debemos entender por coautores a todos aquellos sujetos que, realizando sus respectivas contribuciones al proceso de trata, tengan el dominio del

¹⁴³GARCÍA SEDANO, T., *El delito de trata de seres humanos: el artículo 177 bis) del Código Penal*, Reus Editorial, Madrid, 2020, p. 93.

¹⁴⁴GARCÍA SEDANO, T., *El delito de trata de seres humanos: el artículo 177 bis) del Código Penal*, Reus Editorial, Madrid, 2020, p. 73.

¹⁴⁵Ídem. Sentencia del Tribunal Supremo 1502/2015 (Sala de lo Penal, Sección 1ª), de 09 de abril de 2015 (recurso 10674/2014).

¹⁴⁶MARTÍN ANCÍN, F., *La trata de seres humanos con fines de explotación sexual en el Código Penal de 2010. Aportaciones de la Ley Orgánica 1/2015*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2017, pp. 264-266. Sentencia del Tribunal Supremo 8281/2004 (Sala de lo Penal, Sección 1ª), de 20 de diciembre de 2004 (recurso 1214/2003).

hecho¹⁴⁷. Así, entenderemos por participación en el delito al favorecimiento de la comisión de este, aun existiendo acuerdo previo y promesa de cooperación, cuando no haya dominio del hecho¹⁴⁸. La complicidad, por su parte, requiere acuerdo previo, conciencia de la ilicitud del acto, la voluntad de participar en el mismo y, por último, una aportación al proceso de trata de carácter auxiliar para la realización del mismo, distinguiéndose de la coautoría en la ausencia de dominio del hecho y de la cooperación de necesaria en el carácter secundario de la intervención, que no es necesaria para que el delito se consuma o que puede sustituirse¹⁴⁹.

6. GRADOS DE EJECUCIÓN DEL DELITO

6. 1. Actos preparatorios punibles

El art. 177 bis) recoge en su apartado 8 que la provocación, conspiración y proposición para cometer el delito de trata tiene un castigo que supone la pena inferior en uno o dos grados a la correspondiente. Así el legislador penaliza los actos preparatorios de las conductas constitutivas del proceso de trata, lo que provoca un aumento de la intervención del derecho penal¹⁵⁰ en este ámbito, ya que la trata puede considerarse como un acto preparatorio en sí, en relación con los delitos que se comete como consecuencia de la explotación sexual en la que se concreta¹⁵¹. Como consecuencia, la delimitación de los actos preparatorios con el resto de grados de ejecución del delito, será una resultará un aspecto complejo, debiendo atender a las circunstancias de cada caso concreto para poder determinar dicho grado¹⁵².

6. 2. Consumación y tentativa

¹⁴⁷Ídem.

¹⁴⁸MARTÍN ANCÍN, F., *La trata de seres humanos con fines de explotación sexual en el Código Penal de 2010. Aportaciones de la Ley Orgánica 1/2015*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2017, p. 267.

¹⁴⁹Ibidem, pp. 268-269. Sentencia del Tribunal Supremo 4818/2002 (Sala de lo Penal, Sección 1ª), de 28 de junio de 2002 (recurso 92/2001)

¹⁵⁰BOLDOVA PASAMAR, M. A., “La trata de seres humanos”, en BOLDOVA PASAMAR M. A., SOLA RECHE, E., ROMEO CASABONA, C. M., *Derecho penal: parte especial, conforme a las Leyes Orgánicas 1 y 2/2015 de 30 de marzo*, Comares, Granada, 2016, p. 196.

¹⁵¹GARCÍA SEDANO, T., *El delito de trata de seres humanos: el artículo 177 bis) del Código Penal*, Reus Editorial, Madrid, 2020, p. 74. MARTÍN ANCÍN, F., *La trata de seres humanos con fines de explotación sexual en el Código Penal de 2010. Aportaciones de la Ley Orgánica 1/2015*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2017, p. 261.

¹⁵²Ibidem, p. 75. POMARES CINTAS, E., “Trata de seres humanos: art. 177 bis) CP”, en ÁLVAREZ GARCÍA, F. J., GONZÁLEZ CUSSAC, J. L. (Dir.), *Consideraciones a propósito del Proyecto de Ley de 2009 de modificación del Código Penal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2010, p. 199.

El delito de trata es un delito de efectos permanentes produciéndose la consumación de este cuando el sujeto activo realice cualquiera de los verbos típicos contenidos en el artículo 177 bis), con independencia de que finalmente se produzca o no la explotación sexual, que, de producirse, entraría en concurso con los delitos que, como consecuencia, se cometan¹⁵³. De este modo, la realización de cualquiera de las conductas alternativas supone la consumación del delito, de forma que se penalizan todas las fases de la trata, por lo que se aplicará la totalidad de la pena a todo sujeto que haya intervenido en cualquiera de ellas¹⁵⁴. El delito de trata es entonces un delito de consumación anticipada¹⁵⁵, en donde basta que se realicen las conductas descritas en el tipo para que se perfeccione, siendo, por ende, un delito de mera actividad¹⁵⁶.

Por lo que se refiere a la posibilidad de la tentativa, esta es ciertamente compleja pues la multiplicidad de conductas alternativas y la tipificación de los actos preparatorios dificulta su delimitación, siendo necesario atender al caso concreto y valorar sus circunstancias¹⁵⁷.

7. PENALIDAD

7. 1. Penas aplicables a las personas físicas

El tipo básico del delito de trata se encuentra recogido en el apartado 1 del art. 177 bis) y lleva aparejada una pena de prisión de cinco a ocho años, así como una serie de subtipos agravados recogidos en los apartados cuatro, cinco y seis, con penas de prisión de ocho a doce años, además de graves penas de privación de derechos. Así, la hora de establecer las penas aplicables al delito, ha optado por una elevada penalidad para el

¹⁵³GARCÍA SEDANO, T., *El delito de trata de seres humanos: el artículo 177 bis) del Código Penal*, Reus Editorial, Madrid, 2020, p. 75. MARTÍN ANCÍN, F., *La trata de seres humanos con fines de explotación sexual en el Código Penal de 2010. Aportaciones de la Ley Orgánica 1/2015*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2017, pp. 261-263.

¹⁵⁴Ibidem, p. 262.

¹⁵⁵POMARES CINTAS, E., “El delito de trata de seres humanos con fines de explotación laboral”, en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, nº 13-15, 2011, pp. 15:1-15:31, p. 15:8 y 15:13

¹⁵⁶GARCÍA SEDANO, T., *El delito de trata de seres humanos: el artículo 177 bis) del Código Penal*, Reus Editorial, Madrid, 2020, pp. 75-76. MARTÍN ANCÍN, F., *La trata de seres humanos con fines de explotación sexual en el Código Penal de 2010. Aportaciones de la Ley Orgánica 1/2015*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2017, p. 263. Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona 11117/2014 (Sala de lo Penal, Sección 9ª), de fecha 15 de septiembre de 2014 (recurso 14/2013).

¹⁵⁷MARTÍN ANCÍN, F., *La trata de seres humanos con fines de explotación sexual en el Código Penal de 2010. Aportaciones de la Ley Orgánica 1/2015*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2017, p. 263.

mismo, lo cual, entiende la jurisprudencia¹⁵⁸, que se debe al gran riesgo de explotación al que están sometidas las víctimas. En este sentido, en opinión de PÉREZ ALONSO¹⁵⁹, teniendo en cuenta la coherencia del Código Penal, las penas previstas para este delito constituyen un despropósito punitivo, llegando incluso a casos en los que, de apreciarse agravantes, la pena a imponer por el delito de trata sería incluso mayor que la impuesta por los delitos de explotación posterior.

Asimismo, el art. 177 bis) CP prevé una serie de tipos cualificados. Así, en primer lugar, encontramos dos tipos agravados que atienden al modo en que se lleva a cabo el traslado (puesta en peligro de la vida o integridad física o psíquica de las víctimas), así como a las características del sujeto pasivo (víctima especialmente vulnerable). En segundo lugar, encontramos una agravación que se relaciona con las características del sujeto activo (autoridad o agente de esta o funcionario público). Y, finalmente, encontramos otra agravación, también relativa al sujeto activo, aplicable a aquellos casos en que aquel que pertenezca a una asociación u organización, se dedique a las actividades propias de la trata, aumentando aún más la pena cuando se trate de jefes, administradores o encargados¹⁶⁰.

En relación al tipo agravado recogido en la letra a) del apartado 4, cabe decir que la agravación queda justificada por la especial lesividad de los medios que se hayan utilizado para conseguir la finalidad de la trata y, en definitiva, en el riesgo para la vida o integridad de las víctimas¹⁶¹. En este sentido, el peligro deberá ser concreto¹⁶², de manera que deberá apreciarse la existencia de un verdadero riesgo para la vida o integridad de las víctimas.

Respecto al tipo contenido en la letra b) del mismo apartado, cabe resaltar el conflicto de este con el ya existente medio comisivo de abuso de una situación de vulnerabilidad, entendiéndose que, en todo caso, se tiene hacer una interpretación restrictiva

¹⁵⁸Sentencia de la Audiencia Provincial de Las Palmas de Gran Canaria 479/2019 (Sala de lo Penal, Sección 2ª), de 04 de abril de 2019 (recurso 61/2016).

¹⁵⁹PÉREZ ALONSO, E. J., “La trata de seres humanos en el derecho penal español”, en VILLACAMPA ESTIARTE, C (coord.), *La delincuencia organizada: un reto a la política-criminal actual*, Thomson Reuters Aranzadi, Navarra, 2013, pp. 104-105.

¹⁶⁰MARTÍN ANCÍN, F., *La trata de seres humanos con fines de explotación sexual en el Código Penal de 2010. Aportaciones de la Ley Orgánica 1/2015*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2017, pp. 191-192.

¹⁶¹GARCÍA SEDANO, T., *El delito de trata de seres humanos: el artículo 177 bis) del Código Penal*, Reus Editorial, Madrid, 2020, pp. 114-115.

¹⁶²SÁNCHEZ COVISA, J., “El delito de trata de seres humanos. Análisis del artículo 177 bis) CP”, en *Cuadernos de la Guardia Civil*, nº 52, 2016, pp. 36-51, pp. 47-48.

de este tipo agravado cuando ya el medio comisivo se refiera al aprovechamiento de tal situación vulnerabilidad al objeto de evitar una infracción del principio non bis) in ídem¹⁶³. En consecuencia, para valorar la concurrencia de la vulnerabilidad relativa al tipo agravado, será necesario tener en cuenta de forma individualizada las circunstancias que concurren en cada supuesto, que, en todo caso, no podrá articularse sobre los elementos que integran el tipo básico pues, al valorarse la vulnerabilidad dos veces, la relativa al medio comisivo y la del tipo agravado, tendría lugar una vulneración de principio non bis) in ídem¹⁶⁴.

Finalmente, el apartado 4, en su segundo párrafo prevé un tipo hiperagravado conforma al cual, de concurrir más de una de las circunstancias previstas en el mismo apartado, se impondrá la pena en su mitad superior.

En el apartado 5 del art. 177 bis), se recoge un tipo agravado previsto cuando el sujeto activo del delito de valga de su condición de autoridad o funcionario público para la comisión del mismo, de manera que se impondrá la pena superior en grado a la prevista para el tipo básico, además de la inhabilitación absoluta de seis a doce años. Con esta circunstancia se tipifica, como tipo agravado, a un delito especial impropio en donde se requiere que el sujeto activo se prevalga de su condición de autoridad, agente de esta o funcionario público, que encuentra su justificación precisamente en que dicha condición ofrece mayor posibilidad para que el delito acabe consumándose. Así, por prevalimiento se entiende al aprovechamiento de la condición de autoridad para realizar la conducta típica, con independencia de si los hechos se encuentran en el marco de sus competencias o si el sujeto se encuentra en el ejercicio de sus funciones, aspectos que el legislador no tiene en cuenta¹⁶⁵. Asimismo, de concurrir además alguna de las circunstancias que recoge el apartado 4, se impondrá la pena señalada en su mitad superior.

Respecto al tipo agravado contenido en el apartado 6, el mismo impondrá la pena superior en grado a la prevista en el apartado 1 del art. 177 bis), además de la inhabilitación especial para profesión, oficio, industria o comercio por el mismo tiempo

¹⁶³GARCÍA SEDANO, T., *El delito de trata de seres humanos: el artículo 177 bis) del Código Penal*, Reus Editorial, Madrid, 2020, pp. 116-119. Sentencia del Tribunal Supremo 2961/2010 (Sala de lo Penal, Sección 1ª), de 25 de mayo de 2010 (recurso 82/2010).

¹⁶⁴Sentencia del Tribunal Supremo 2863/2015 (Sala de lo Penal, Sección 1ª), de 19 de junio de 2015 (recurso 2084/2014). GARCÍA SEDANO, T., *El delito de trata de seres humanos: el artículo 177 bis) del Código Penal*, Reus Editorial, Madrid, 2020, pp. 120-121.

¹⁶⁵ Ibidem, 122-123.

de la condena cuando el sujeto activo perteneciera a una organización o asociación, incluso de carácter transitorio, que se dedique a la realización de las actividades de trata. En este sentido, la jurisprudencia¹⁶⁶, a efectos de la aplicación de este tipo agravado, ha establecido la distinción entre la organización criminal y la mera delincuencia, entendiendo que la clave de la distinción se encuentra en que la organización criminal se caracteriza precisamente por la estructuración jerárquica y organización de personal, recursos y medios para la consecución del fin previsto cuya ejecución se lleva a cabo de forma planificada, exigiéndose una red estable y jerárquica, aunque sea transitoria¹⁶⁷. Asimismo, por pertenencia debemos entender a aquella que excede de la mera colaboración, además de que se exige que el sujeto activo tenga la consideración de autor¹⁶⁸. Además, el mismo apartado recoge la aplicación de la pena en su mitad superior si concurren alguna de las circunstancias previstas en los apartados 4 o 5 del art. 177 bis).

Por otro lado, interesa tener en cuenta que el mismo apartado en su segundo inciso prevé una nueva agravación, recogiendo que se aplicará la pena prevista en el apartado 1 del art. 177 bis) en su mitad superior, pudiendo elevarse a la inmediatamente superior en grado, cuando se trate de los jefes, administradores o encargados de las organizaciones o asociaciones recogidas en el primer inciso del apartado 6. En este caso, dicha agravación queda justificada por el hecho de que es necesario distinguir aquellos casos en los que quien ejecuta el hecho es un subordinado dentro de la propia organización de aquellos en los que el que los ejecuta es el superior¹⁶⁹. En cuanto a la consideración de jefe o administrador, debemos entender que se trata de aquellos sujetos con capacidad de decisión dentro de la organización, es decir, aquellos miembros de la misma que destacan por su posición de poder, pudiendo ser varias personas quienes ostentan el mismo,

¹⁶⁶ Sentencia del Tribunal Supremo 3131/2014 (Sala de lo Penal Sección 1ª), de 18 de julio de 2014 (recurso 10028/2014). Sentencia del Tribunal Supremo 3502/2003 (Sala de lo Penal, Sección 1ª), de 23 de mayo de 2003 (recurso 396/2002). Sentencia del Tribunal Supremo 2476/2011 (Sala de lo Penal, Sección 1ª), de 14 de abril de 2014 (recurso 10976/2010). Sentencia del Tribunal Supremo 2184/2012 (Sala de lo Penal, Sección 1ª), de 29 de febrero de 2012 (recurso 841/2011).

¹⁶⁷ Sentencia del Tribunal Supremo 1972/2010 (Sala de lo Penal, Sección 1ª), de 2 de marzo de 2010 (recurso 10974/2009). Sentencia del Tribunal Supremo 6794/2009 (Sala de lo Penal, Sección 1ª), de 9 de octubre de 2009 (recurso 384/2009).

¹⁶⁸ Sentencia del Tribunal Supremo 6202/2001 (Sala de lo Penal, Sección 1ª), de 16 de julio de 2001 (recurso 1707/1999). GARCÍA SEDANO, T., *El delito de trata de seres humanos: el artículo 177 bis) del Código Penal*, Reus Editorial, Madrid, 2020, pp. 127-128.

¹⁶⁹ Sentencia del Tribunal Supremo 3107/2011 (Sala de lo Penal, Sección 1ª), de 29 de abril de 2011 (recurso 10626/2010). GARCÍA SEDANO, T., *El delito de trata de seres humanos: el artículo 177 bis) del Código Penal*, Reus Editorial, Madrid, 2020, pp. 130-131.

compartiendo los roles directivos entre sí¹⁷⁰. Asimismo, este segundo inciso del apartado 6 también recoge la posibilidad de que se eleve la pena a la inmediatamente superior en grado si en la comisión del delito concurren, además, las circunstancias previstas en los apartados 4 o cinco del art. 177 bis).

7. 2. Penas aplicables a las personas jurídicas

La responsabilidad penal de las personas jurídicas en relación con el delito de trata la regula el Código Penal en el apartado 7 del del art. 177 bis), estableciéndose que cuando una persona jurídica, de conformidad con lo que estipula el art. 31 bis) de la misma norma, sea responsable del delito de trata, se le impondrá la pena de multa del triple al quíntuple del beneficio que hayan obtenido, pudiendo los órganos jurisdiccionales, de forma facultativa y teniendo en cuenta las reglas del art. 66 bis) CP, imponer las penas contenidas entre los apartados b) a g) (ambos inclusive), del art. 33. 7 CP.

Esta prescripción responde a la necesidad de cumplir con las obligaciones contenidas en la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada¹⁷¹, de la que España forma parte, en relación con la necesidad de establecer la responsabilidad de las personas jurídicas ante la comisión de determinados delitos que tengan la consideración de graves en los que esté involucrado un grupo delictivo organizado. Respecto al marco comunitario¹⁷², cabe hacer referencia a la Decisión Marco 2002/946/JAI así como a la Directiva 2011/36/UE, que sigue la senda de la primera, normas que establecen la responsabilidad de las personas jurídicas, del mismo modo que el Convenio de Varsovia, el cual prevé en su art. 22 que las personas jurídicas deberán responder por la comisión del delito de trata.

¹⁷⁰Sentencia del Tribunal Supremo 8078/2003 (Sala de lo Penal, Sección 1ª), de 15 de diciembre de 2003 (recurso 954/2002). Sentencia de la Audiencia Nacional 3231/2016 (Sala de lo Penal, Sección 2ª), de 29 de julio de 2016 (recurso 5/2012).

¹⁷¹Instrumento de Ratificación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacionales, hecho en Nueva York el 15 de noviembre de 2000. BOE núm. 233, de 29 de septiembre de 2003.

¹⁷²Directiva 2011/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de abril de 2011, relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas y por la que se sustituye la Decisión marco 2002/629/JAI del Consejo. DOUE núm. 101, de 15 de abril de 2011. Decisión marco del Consejo, de 28 de noviembre de 2002, destinada a reforzar el marco penal para la represión de la ayuda a la entrada, a la circulación y a la estancia irregulares. DOCE núm. 328, de 5 de diciembre de 2002. Instrumento de Ratificación del Convenio del Consejo de Europa sobre la lucha contra la trata de seres humanos (Convenio nº 197 del Consejo de Europa), hecho en Varsovia el 16 de mayo de 2005. BOE núm. 219, de 10 de septiembre de 2009.

7. 3. Cláusula de exención de la responsabilidad penal: apartado 11 del art. 177 bis).

En el apartado 11 se reconoce una cláusula de exención de responsabilidad por la cual la víctima de trata queda exenta de pena por las infracciones penales cometidas en la situación de explotación. Esta inclusión parece responder al fundamento de que la víctima se encuentra en una situación de temor en el momento de cometer el delito de que se trate, lo que permite dejar sin imponer una pena por el mismo¹⁷³.

Interesa mencionar que existe discusión en cuanto a la naturaleza¹⁷⁴ de esta cláusula de exención de manera que encontraremos ciertos autores que consideran que nos encontramos ante una excusa absolutoria¹⁷⁵ y, en consecuencia, solo afectaría a aquellos en quienes concurra. Y, finalmente, encontramos una tercera postura que defiende se trata de una causa de inexigibilidad¹⁷⁶ que puede articularse a través del estado de necesidad, dada la situación en la que se encuentra la víctima.

En todo caso, el propio apartado establece los requisitos que deben concurrir para la aplicación de la exención, de manera que será necesario, por un lado, que su participación en las infracciones penales que haya podido cometer tengan como causa la situación de violencia, intimidación, engaño o abuso a la que haya estado sometida y, por otro lado, que, además, exista una cierta proporcionalidad entre dicha situación y la infracción cometida, debiendo, por tanto, valorarse el grado de sometimiento de la víctima, así como la proporcionalidad exigidas, todo ello teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes en cada caso concreto¹⁷⁷.

¹⁷³MARTÍN ANCÍN, F., *La trata de seres humanos con fines de explotación sexual en el Código Penal de 2010. Aportaciones de la Ley Orgánica 1/2015*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2017, pp. 191-192.

¹⁷⁴GARCÍA SEDANO, T., *El delito de trata de seres humanos: el artículo 177 bis) del Código Penal*, Reus Editorial, Madrid, 2020, pp. 143-144.

¹⁷⁵CUGAT MAURI, M., “La trata de seres humanos: la universalización del tráfico de personas y su disociación de las conductas infractoras de la política migratoria”, en QUINTERO OLIVARES, G (Dir.), *La Reforma Penal de 2010: análisis y comentarios*, Thomson Reuters Aranzadi, Navarra, 2010, p. 163. VILLACAMPA ESTIARTE, C., *El delito de trata de seres humanos: una incriminación dictada desde el derecho internacional*, Aranzadi Thomson Reuters, Navarra, 2011, pp. 474-477. MUÑOZ CONDE, F., *Derecho Penal: Parte Especial*, ed. 22ª, Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, pp. 128-129.

¹⁷⁶VILLACAMPA ESTIARTE, C., *El delito de trata de seres humanos: una incriminación dictada desde el derecho internacional*, Aranzadi Thomson Reuters, Navarra, 2011, p. 474.

¹⁷⁷Circular 5/2011, de 2 de noviembre, sobre criterios para la unidad de actuación especializada del Ministerio Fiscal en materia de extranjería e inmigración, pp. 18-20.

8. RELACIONES CONCURSALES CON LOS DELITOS COMETIDOS CON OCASIÓN DE LA FINALIDAD DE EXPLOTACIÓN SEXUAL.

El apartado 9 del art. 177 bis) es el que establece la regla relativa a las relaciones concursales, de manera que, en todo caso, cabe decir que las penas que se recogen a lo largo del mencionado artículo serán impuestas sin perjuicio de las que puedan corresponder por el delito de inmigración clandestina del art. 318 bis), así como otros delitos efectivamente cometidos, incluyendo aquellos que tengan lugar en el marco de la explotación que finalmente se realice.

De esta manera, el delito de trata aparece como un delito antecedente, previo, a aquellos otros que puedan quedar consumados¹⁷⁸, pudiendo, en atención a la regla concursal prevista, distinguir tres categorías de delitos¹⁷⁹ que pueden entrar en concurso. Así, una primera categoría la integraría el delito del art. 318 bis). En segundo lugar, encontraríamos aquellos delitos que se cometerían con ocasión del empleo de los medios comisivos recogidos en el art. 177 bis). Y, finalmente, encontraríamos una tercera categoría que comprende aquellos delitos que se cometan como consecuencia de la explotación que pueda llegar a ejercerse.

La explotación sexual es una de las finalidades de trata previstas por el art. 177 bis) la cual puede entrar en relaciones concursales de diversas formas¹⁸⁰. En este sentido y, en primer lugar, cabe señalar que, si la explotación se ejercita en forma de prostitución coactiva, cuando las víctimas sean mayores de edad, el delito entraría en concurso con el art. 187. 1 CP, mientras que, de tratarse de menores de edad, entraría en concurso con el art. 188 de la misma norma, el cual prevé una pena aún mayor si la víctima fuera menor de 16 años. Por otro lado, si la explotación se basa en hacer partícipes a menores de edad

¹⁷⁸Sentencia del Tribunal Supremo 3255/2007 (Sala de lo Penal, Sección 1ª), de 10 de mayo de 2007 (recurso 10828/2006). Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona 11117/2014 (Sala de lo Penal, Sección 9ª), de fecha 15 de septiembre de 2014 (recurso 14/2013). GARCÍA SEDANO, T., *El delito de trata de seres humanos: el artículo 177 bis) del Código Penal*, Reus Editorial, Madrid, 2020, pp. 150-151.

¹⁷⁹Ibidem, p. 152. REQUEJO NAVEROS, M. T., “El delito de trata de seres humanos en el Código Penal Español: panorama general y compromisos internacionales de regulación”, en ALCÁCER GUIRAO, R., MARTÍN LORENZO, M. Y VALLE MARISCAL DE GANTE, M. (Coord.), *La trata de seres humanos: persecución penal y protección de las víctimas*, Edisofer, Madrid, 2015, pp. 19-56.

¹⁸⁰GARCÍA SEDANO, T., *El delito de trata de seres humanos: el artículo 177 bis) del Código Penal*, Reus Editorial, Madrid, 2020, pp. 170-171.

en espectáculos exhibicionistas o pornográficos o para la elaborar material de esta última categoría, el concurso de delitos se produciría con el recogido en el art. 189 CP¹⁸¹.

Respecto a la clase de concurso aplicable, cabe mencionar que la Fiscalía General del Estado¹⁸² estima que, cuando nos encontramos ante el delito de trata y el relativo a la prostitución coactiva, el concurso concurrente entre ambos delitos es un concurso medial, en tanto que la sanción prevista para el delito de trata del art. 177 bis), no es suficiente dada la gravedad de la conducta una vez consumada la explotación sexual y, además, el delito de trata con fines de explotación sexual es preparatorio del delito de prostitución coactiva.

9. CONCLUSIONES Y PROPUESTAS DE *LEGE FERENDA*

Por lo expuesto, cabe afirmar que las sucesivas reformas operadas que, cumpliendo con las exigencias internacionales y europeas, motivaron la introducción del art. 177 bis) CP como tipo penal autónomo, ha otorgado un mayor grado de protección a las víctimas de trata. No obstante, queda camino por recorrer sobre todo en cuanto a la necesaria perspectiva de género, pues la trata con fines de explotación sexual refleja una desigualdad de géneros y una forma más de violencia contra las mujeres.

Además, queremos resaltar las siguientes conclusiones:

PRIMERA:

Respecto a la discusión sobre el bien jurídico protegido, destacamos una primera teoría que entiende que el bien jurídico protegido es la dignidad, una segunda teoría que defiende que es la integridad moral y, finalmente una serie de posturas que defienden que estamos ante un delito pluriofensivo.

En este sentido, destacamos la teoría que defiende que el bien jurídico protegido en el delito de trata es la dignidad en tanto que, a pesar de la complejidad que supone aportar un concepto sobre la misma, consideramos que es la que más se adecúa a la relevancia y gravedad del fenómeno que constituye la trata dada su afectación a los

¹⁸¹Circular 5/2011, de 2 de noviembre, sobre criterios para la unidad de actuación especializada del Ministerio Fiscal en materia de extranjería e inmigración, p. 15.

¹⁸²Ibidem, p. 36.

distintos derechos fundamentales de las víctimas, en tanto que la dignidad aparece como la base sobre la que se asientan dichos derechos.

Por ello, consideramos que reducir el bien jurídico protegido a otros bienes como la integridad moral o la libertad, supondría acotar el rango de protección del delito dejando fuera del mismo a otros bienes de igual importancia que también se verían atacados como puede ser, en el caso específico de la explotación sexual, la indemnidad e integridad sexual.

SEGUNDA:

Por lo que se refiere al sujeto pasivo, la Exposición de Motivos de la Ley Orgánica 5/2010 relata específicamente que nos encontramos ante un delito que abarca todas las formas de trata de seres humanos, sea nacional o transnacional.

En este sentido, si bien la trata es un fenómeno internacional en el que cualquier sujeto puede acabar siendo víctima, parece claro que, en el caso de la explotación sexual, son las mujeres y, especialmente, las mujeres extranjeras y migrantes, las que se presentan como víctimas vulnerables dada la situación en la que se encuentran en el país de destino, viéndose totalmente desprovistas de cualquier apoyo familiar o social todo ello vinculado con la demanda de servicios sexuales a bajo coste que va en aumento, lo que provoca, además, que el ejercicio de la trata de seres humanos para fines de explotación sexual, sea un fenómeno que está íntimamente ligado con la prostitución.

TERCERA:

El delito de trata de personas supone un proceso integrado por diversas fases por el que se traslada a una persona de un lugar a otro para su dominio o explotación, de manera que el legislador ha previsto en la regulación del delito una multiplicidad de verbos típicos y de medios comisivos que pueden tener lugar a lo largo del *iter criminis* del delito.

En este sentido, respecto a las conductas y medios para la trata, este amplio abanico de conductas y de medios recogidos por el legislador lleva a la consecuencia de que, en algunos casos, como en las conductas de transportar y trasladar, se produzca una reiteración entre las mismas, provocando que sea difícil la distinción entre ellas. En relación con esto, consideramos que, si bien sí que es cierto que se da dicha reiteración,

entendemos que es positiva la regulación del legislador ya que con ello se evitan lagunas de punibilidad que pudieran surgir y que queda completamente cubiertas.

En segundo lugar, esta amplitud en la regulación de las conductas y los medios también tiene incidencia en la autoría y la participación pues normalmente, como la trata constituye un proceso integrado por diversas fases, ocurre que cada sujeto activo que intervenga en dicho proceso, lo hará en una fase de la trata diferente debiendo, entonces, determinar el grado de participación de cada sujeto en la realización delictiva. En este sentido, si bien consideramos que la amplitud de conductas y medios también dificulta la distinción entre actos de autoría y participación, sigue siendo positivo pues, de nuevo, con ello se evitan lagunas de punibilidad.

CUARTA:

La trata de seres humanos exige la intencionalidad de realizar alguna de las finalidades de explotación descritas en el apartado 1 del art. 177 bis), aunque esta no llegue a producirse finalmente. Estas finalidades son: la imposición de trabajo o servicios forzados, la esclavitud o prácticas similares a la misma, a la servidumbre o a la mendicidad, la explotación sexual, incluyendo la pornografía, la explotación para realizar actividades delictivas, la extracción de sus órganos corporales y la celebración de matrimonios forzados.

En relación a esto, el legislador dentro del art. 177 bis, al establecer dichas finalidades recoge una lista cerrada, lo cual, si bien es cierto que consideramos que es adecuado en aras a aportar mayor seguridad jurídica, entendemos también que ello supone acotar el delito y que determinados tipos de actividades igualmente reprochables, como las adopciones ilegales, queden fuera del mismo, de manera que consideramos que puede ser positiva la incorporación de una fórmula que permita la inclusión de actividades que, también dentro del marco de la explotación, tengan una gravedad similar a las finalidades ya previstas por el Código Penal.

BIBLIOGRAFÍA

- BEDMAR CARRILLO, E., “El bien jurídico protegido en el delito de trata de seres humanos”, en *La Ley Penal*, nº 94-95, 2012, pp. 82-95.
- BOLDOVA PASAMAR, M. A., “La trata de seres humanos”, en BOLDOVA PASAMAR M. A., SOLA RECHE, E., ROMEO CASABONA, C. M., *Derecho penal: parte especial, conforme a las Leyes Orgánica 1 y 2/2015 de 30 de marzo*, Comares, Granada, 2016.
- COBOS GÓMEZ DE LINARES, M. A., “Trata de seres humanos: Art. 177 bis) CP”, en ÁLVAREZ GARCÍA, F. J. (Dir.), *Estudio crítico sobre el anteproyecto de reforma penal de 2012*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013.
- CUGAT MAURI, M., “La trata de seres humanos: la universalización del tráfico de personas y su disociación de las conductas infractoras de la política migratoria”, en QUINTERO OLIVARES, G (Dir.), *La Reforma Penal de 2010: análisis y comentarios*, Thomson Reuters Aranzadi, Navarra, 2010.
- DÍEZ RIPOLLÉS, J. L., “El objeto de protección del nuevo derecho penal sexual”, en *Revista de Derecho Penal y Criminología*, nº 6, 2000, pp. 69-101.
- GARCÍA RODRÍGUEZ, M., *La trata de seres humanos con fines de explotación sexual (Trabajo de Fin de Grado)*. Universidad del País Vasco, Bilbao, 2021. Disponible en: <https://addi.ehu.es/handle/10810/55023>
- GARCÍA SEDANO, T., *El delito de trata de seres humanos: el artículo 177 bis) del Código Penal*, Reus Editorial, Madrid, 2020.
- GORJÓN BARRANCO, M. C., “La necesidad de migrar y su relación con la trata de personas con fines de explotación sexual: una aproximación al problema”, en SANZ MULAS, N. (Dir.), *Derechos Humanos y Migraciones. Una mirada interdisciplinar*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2020.
- HERNÁNDEZ PLASENCIA, J. U., “El delito de tráfico de personas para su explotación sexual”, en LAURENZO COPELLO, P. (Coord.), *Inmigración y Derecho Penal: bases para un debate*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2002.
- LEÓN VILLALBA, F. J., *Tráfico de personas e inmigración ilegal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2003.
- MAPELLI CAFFARENA, B., “La trata de personas”, en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, nº 65, 2012, pp. 26-62.

- MARTÍN ANCÍN, F., *La trata de seres humanos con fines de explotación sexual en el Código Penal de 2010. Aportaciones de la Ley Orgánica 1/2015*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2017.
- MONGE FERNÁNDEZ, A., “Consideraciones dogmáticas y jurisprudenciales sobre el menor-víctima del delito de trata de seres humanos a la luz de la reforma penal de 2015”, en *Anuario de justicia de menores*, nº 15, 2015, pp. 13-42, p. 18.
- MUÑOZ CONDE, F., *Derecho Penal: Parte Especial*, ed. 20ª, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015.
- MUÑOZ CONDE, F., *Derecho Penal: Parte Especial*, ed. 22ª, Tirant lo Blanch, Valencia, 2019.
- MUÑOZ CONDE, F., *Derecho Penal: Parte Especial*, ed. 23ª, Tirant lo Blanch, Valencia, 2021.
- PÉREZ ALONSO, E., *Tráfico de personas e inmigración clandestina: un estudio sociológico internacional y jurídico-penal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2008.
- PÉREZ ALONSO, E. J., “La trata de seres humanos”, En ZUGALDÍA ESPINAR J. M. y MARÍN DE ESPINOSA CEBALLOS E. B (Dir.), *Derecho Penal Parte Especial. Un estudio a través del sistema de casos resueltos*, ed. 3ª, Tirant lo Blanch, Valencia, 2011.
- PÉREZ ALONSO, E. J., “La trata de seres humanos en el derecho penal español”, en VILLACAMPA ESTIARTE, C (coord.), *La delincuencia organizada: un reto a la política-criminal actual*, Thomson Reuters Aranzadi, Navarra, 2013.
- PÉREZ CEPEDA, A. I., *Globalización, tráfico internacional ilícito de personas y derecho penal*, Comares, Granada, 2004.
- POMARES CINTAS, E., “Trata de seres humanos: art. 177 bis) CP”, en ÁLVAREZ GARCÍA, F. J., GONZÁLEZ CUSSAC, J. L. (Dir.), *Consideraciones a propósito del Proyecto de Ley de 2009 de modificación del Código Penal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2010.
- POMARES CINTAS, E., “El delito de trata de seres humanos con fines de explotación laboral”, en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, nº 13-15, 2011, pp. 15:1-15:31.
- REQUEJO NAVEROS, M. T., “El delito de trata de seres humanos en el Código Penal Español: panorama general y compromisos internacionales de regulación”, en ALCÁCER GUIRAO, R., MARTÍN LORENZO, M. Y VALLE MARISCAL DE GANTE, M. (Coord.), *La trata de seres humanos: persecución penal y protección de las víctimas*, Edisofer, Madrid, 2015.
- ROMEO CASABONA, C. Mª., SOLA RECHE, E., BOLDOVA PASAMAR, M. A. (Coords.), *Derecho Penal, Parte especial*, 2ª ed., Comares, Granada, 2022.
- SÁNCHEZ COVISA, J., “El delito de trata de seres humanos. Análisis del artículo 177 bis) CP”, en *Cuadernos de la Guardia Civil*, nº 52, 2016, pp. 36-51.

- SANTANA VEGA, D. M., “El nuevo delito de trata de seres humanos” en *Cuadernos de política criminal*, nº 104, 2011, pp. 79-108.
- SANTANA VEGA, D. M., “La trata de seres humanos”, en BOLDOVA PASAMAR M. A., SOLA RECHE, E., ROMEO CASABONA, C. M., *Derecho penal: parte especial, conforme a las Leyes Orgánica 1 y 2/2015 de 30 de marzo*. Comares, Granada, 2016.
- SANTANA VEGA, D. M., “Trata de seres humanos (art. 177 bis)”, en CORCOY BIDASOLO, M. (Dir.), *Manual de Derecho Penal, parte especial. Tomo I*, ed. 2ª, Tirant lo Blanch, Valencia, 2019.
- SOTO DONOSO, F., “Aspectos dogmáticos del delito de trata de personas del artículo 3 del Protocolo de Palermo”, en *Revista Jurídica del Ministerio Público*, nº 39, 2009, pp. 171-184.
- VILLACAMPA ESTIARTE, C., “El delito de trata de personas: análisis del nuevo artículo 177 bis) CP desde la óptica del cumplimiento de compromisos internacionales de incriminación”, en *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña*, nº 14, 2010, pp. 819-865.
- VILLACAMPA ESTIARTE, C., *El delito de trata de seres humanos: una incriminación dictada desde el derecho internacional*, Aranzadi Thomson Reuters, Navarra, 2011.
- VILLACAMPA ESTIARTE, C., TORRES ROSELL, N., “Mujeres víctimas de trata en prisión en España”, en *Revista de Derecho Penal y Criminología*, nº 8, 2012, pp. 411-494.
- VILLACAMPA ESTIARTE, C., “Políticas de criminalización de la prostitución: análisis crítico de su fundamentación y resultados”, en *Revista de Derecho Penal y Criminología*, nº 7, 2012, pp. 81-142.
- VILLACAMPA ESTIARTE, C., “Título VII BIS). De la trata de seres humanos”, en QUINTERO OLIVARES, C (Coord.), *Comentarios al Código Penal Español*, Aranzadi Thomson Reuters, Navarra, 2016.
- VICENTE MARTÍNEZ, R., “De la trata de seres humanos”, en GÓMEZ TOMILLO, M. (Dir.), *Comentarios al Código Penal*, ed. 2ª, Lex Nova, Valladolid, 2011.
- ZÚÑIGA RODRÍGUEZ, L., “Trata de seres humanos y criminalidad organizada transnacional: problemas de la política criminal desde los Derechos Humanos”, en *Estudios Penales y Criminológicos*, nº 38, 2018, pp. 361-409.

INFORMES Y CIRCULARES

ACCEM. La trata de personas con fines de explotación laboral, 2006. Disponible en:
<https://www.accem.es/wp-content/uploads/2017/07/trata.pdf>

Circular 5/2011, de 2 de noviembre, sobre criterios para la unidad de actuación especializada del Ministerio Fiscal en materia de extranjería e inmigración.

Defensor del Pueblo. La trata de seres humanos en España: víctimas invisibles, 2012. Disponible en: <https://www.defensordelpueblo.es/informe-monografico/la-trata-de-seres-humanos-en-espana-victimas-invisibles-septiembre-2012/#:~:text=La%20Defensora%20del%20Pueblo%2C%20Soledad,que%20se%20ha%20tenido%20conocimiento.>

Europol. Situation Report. Trafficking in human beings in the EU, 2016. Disponible en:
https://www.europol.europa.eu/cms/sites/default/files/documents/thb_situational_report_-_europol.pdf

Federación de Mujeres Progresistas. Trata de mujeres con fines de explotación sexual, 2008. Disponible en:
<https://violenciagenero.igualdad.gob.es/otrasFormas/trata/datosExplotacionSexual/estudios/DOC/EstudioTrataFederacionMujeresProgresistas.pdf>

Ministerio de Sanidad, Política Social e Igualdad. Poblaciones-Mercancía: tráfico y trata de mujeres, 2011. Disponible en:
<https://violenciagenero.igualdad.gob.es/violenciaEnCifras/estudios/colecciones/estudio/poblacionesMercancia.htm>

Organización Internacional para las Migraciones. Second Annual Report on Victims of Trafficking in South-Eastern Europe, 2005. Disponible en:
https://publications.iom.int/es/system/files/pdf/second_annual_report2005.pdf

Tribunal Supremo. Acuerdo de Pleno no Jurisdiccional de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 31 de mayo de 2016. Disponible en: [https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Tribunal-Supremo/Jurisprudencia-/Acuerdos-de-Sala/Acuerdo-del-Pleno-No-Jurisdiccional-de-la-Sala-Segunda-del-Tribunal-Supremo-de-31-05-2016--sobre-si-el-delito-de-trata-de-seres-humanos-definido-en-el-art--177-bis\)-del-Codigo-Penal--dentro-del-Titulo-VII-bis\)-del-Libro-II--ultimamente-reformado-por-la-LO-1-2015--de-30-de-marzo--con-entrada-en-vigor-el-dia-1-de-julio-de-2015--toma-en-consideracion-un-sujeto-pasivo-plural--o-bien-han-de-ser-sancionadas-tantas-conductas-cuantas-personas-se-vean-involucradas-en-la-trata-como-victimas-del-mismo.](https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Tribunal-Supremo/Jurisprudencia-/Acuerdos-de-Sala/Acuerdo-del-Pleno-No-Jurisdiccional-de-la-Sala-Segunda-del-Tribunal-Supremo-de-31-05-2016--sobre-si-el-delito-de-trata-de-seres-humanos-definido-en-el-art--177-bis)-del-Codigo-Penal--dentro-del-Titulo-VII-bis)-del-Libro-II--ultimamente-reformado-por-la-LO-1-2015--de-30-de-marzo--con-entrada-en-vigor-el-dia-1-de-julio-de-2015--toma-en-consideracion-un-sujeto-pasivo-plural--o-bien-han-de-ser-sancionadas-tantas-conductas-cuantas-personas-se-vean-involucradas-en-la-trata-como-victimas-del-mismo.)

ANEXO DE LEGISLACIÓN

Instrumento de Ratificación del Convenio del Consejo de Europa sobre la lucha contra la trata de seres humanos (Convenio nº 197 del Consejo de Europa), hecho en Varsovia el 16 de mayo de 2005. BOE núm. 219, de 10 de septiembre de 2009.

Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. DOUE núm. 83, de 30 de marzo de 2010.

Directiva 2011/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de abril de 2011, relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas y por la que se sustituye la Decisión marco 2002/629/JAI del Consejo. DOUE núm. 101, de 15 de abril de 2011.

Decisión marco del Consejo, de 19 de julio de 2002, relativa a la lucha contra la trata de seres humanos. DOCE núm. 203, de 1 de agosto de 2002.

Decisión marco del Consejo, de 28 de noviembre de 2002, destinada a reforzar el marco penal para la represión de la ayuda a la entrada, a la circulación y a la estancia irregulares. DOCE núm. 328, de 5 de diciembre de 2002.

Constitución Española. BOE núm. 311, de 29 de diciembre de 1978.

Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. BOE núm. 152, de 23 de junio de 2010.

Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. BOE núm. 281, de 24 de noviembre de 1995.

Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. BOE núm. 77, de 31 de marzo de 2015.

ÍNDICE DE SENTENCIAS

Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Masacres de río Negro vs. Guatemala, sentencia de fecha 4 de septiembre de 2021, párrafo 137.

Sentencia del Tribunal Constitucional 120/1990, de 27 de junio de 1990.

Sentencia del Tribunal Supremo 7040/2004 (Sala de lo Penal, Sección 1ª), de 2 de noviembre de 2004 (recurso 641/2004).

Sentencia del Tribunal Supremo 3247/2002 (Sala de lo Penal, Sección 1ª), de 8 de mayo de 2002 (recurso 2544/2000).

Sentencia del Tribunal Supremo 4059/2015 (Sala de lo Penal, Sección 1ª), de 28 de septiembre de 2015 (recurso 10346/2015).

- Sentencia del Tribunal Supremo 3111/2011 (Sala de lo Penal, Sección 1ª), de 17 de mayo de 2011 (recurso 11213/2010).
- Sentencia del Tribunal Supremo 5805/2013 (Sala de lo Penal, Sección 1ª), de 3 de diciembre de 2013 (recurso 10587/2013).
- Sentencia del Tribunal Supremo 1045/2017 (Sala de lo Penal, Sección 1ª), de 15 de marzo de 2017 (recurso 10648/2016).
- Sentencia del Tribunal Supremo 2287/2016 (Sala de lo Penal, Sección 1ª), de 18 de mayo de 2016 (recurso 10791/2015).
- Sentencia del Tribunal Supremo 6659/2000 (Sala de lo Penal, Sección 1ª), de 23 de septiembre de 2000 (recurso 1604/1999).
- Sentencia del Tribunal Supremo 6876/2009 (Sala de lo Penal, Sección 1ª), de 10 de noviembre de 2009 (recurso 10232/2009).
- Sentencia del Tribunal Supremo 1701/2005 (Sala de lo Penal, Sección 1ª), de 17 de marzo de 2005 (recurso 2411/2003).
- Sentencia del Tribunal Supremo 3672/2005 (Sala de lo Penal, Sección 1ª), de 08 de junio de 2005 (recurso 545/2004).
- Sentencia del Tribunal Supremo 7486/2005 (Sala de lo Penal, Sección 1ª), de 25 de noviembre de 2005 (recurso 265/2005).
- Sentencia del Tribunal Supremo 1637/2007 (Sala de lo Penal, Sección 1ª), de 05 de marzo de 2007 (recurso 1666/2006).
- Sentencia del Tribunal Supremo 1502/2015 (Sala de lo Penal, Sección 1ª), de 09 de abril de 2015 (recurso 10674/2014).
- Sentencia del Tribunal Supremo 8281/2004 (Sala de lo Penal, Sección 1ª), de 20 de diciembre de 2004 (recurso 1214/2003).
- Sentencia del Tribunal Supremo 8260/2009 (Sala de lo Penal, Sección 1ª), de 01 de diciembre de 2009 (recurso 10393/2009).
- Sentencia del Tribunal Supremo 6250/2008 (Sala de lo Penal, Sección 1ª), de 26 de noviembre de 2008 (recurso 146/2008).
- Sentencia del Tribunal Supremo 4877/2008 (Sala de lo Penal, Sección 1ª), de 17 de septiembre de 2008 (recurso 2384/2007).
- Sentencia del Tribunal Supremo 6659/2000 (Sala de lo Penal, Sección 1ª), de 23 de septiembre de 2000 (recurso 1604/1999).

- Sentencia del Tribunal Supremo 3794/2006 (Sala de lo Penal, Sección 1ª), de 05 de junio de 2006 (recurso 703/2005).
- Sentencia del Tribunal Supremo 6659/2000 (Sala de lo Penal, Sección 1ª), de 23 de septiembre de 2000 (recurso 1604/1999).
- Sentencia del Tribunal Supremo 2489/2012 (Sala de lo Penal, Sección 1ª), de 03 de abril de 2012 (recurso 1332/2011).
- Sentencia del Tribunal Supremo 2891/2011 (Sala de lo Penal, Sección 1ª), de 13 de mayo de 2011 (recurso 2319/2010).
- Sentencia del Tribunal Supremo 6601/2007 (Sala de lo Penal, Sección 1ª), de 01 de octubre de 2007 (recurso 397/2007).
- Sentencia del Tribunal Supremo 2961/2010 (Sala de lo Penal, Sección 1ª), de 25 de mayo de 2010 (recurso 82/2010).
- Sentencia del Tribunal Supremo 2863/2015 (Sala de lo Penal, Sección 1ª), de 19 de junio de 2015 (recurso 2084/2014).
- Sentencia del Tribunal Supremo 3131/2014 (Sala de lo Penal Sección 1ª), de 18 de julio de 2014 (recurso 10028/2014).
- Sentencia del Tribunal Supremo 3502/2003 (Sala de lo Penal, Sección 1ª), de 23 de mayo de 2003 (recurso 396/2002).
- Sentencia del Tribunal Supremo 2476/2011 (Sala de lo Penal, Sección 1ª), de 14 de abril de 2014 (recurso 10976/2010).
- Sentencia del Tribunal Supremo 2184/2012 (Sala de lo Penal, Sección 1ª), de 29 de febrero de 2012 (recurso 841/2011).
- Sentencia del Tribunal Supremo 1972/2010 (Sala de lo Penal, Sección 1ª), de 2 de marzo de 2010 (recurso 10974/2009).
- Sentencia del Tribunal Supremo 6794/2009 (Sala de lo Penal, Sección 1ª), de 9 de octubre de 2009 (recurso 384/2009).
- Sentencia del Tribunal Supremo 3107/2011 (Sala de lo Penal, Sección 1ª), de 29 de abril de 2011 (recurso 10626/2010).
- Sentencia del Tribunal Supremo 8078/2003 (Sala de lo Penal, Sección 1ª), de 15 de diciembre de 2003 (recurso 954/2002).
- Sentencia del Tribunal Supremo 4818/2002 (Sala de lo Penal, Sección 1ª), de 28 de junio de 2002 (recurso 92/2001)

Sentencia del Tribunal Supremo 6202/2001 (Sala de lo Penal, Sección 1ª), de 16 de julio de 2001 (recurso 1707/1999).

Sentencia del Tribunal Supremo 3255/2007 (Sala de lo Penal, Sección 1ª), de 10 de mayo de 2007 (recurso 10828/2006).

Auto del Tribunal Supremo 9481/2014 (Sala de lo Penal, Sección 1ª), de fecha 13 de noviembre de 2014 (1527/2014).

Sentencia de la Audiencia Nacional 3231/2016 (Sala de lo Penal, Sección 2ª, de 29 de julio de 2016 (recurso 5/2012).

Sentencia de la Audiencia Nacional 3231/2016 (Sala de lo Penal, Sección 2ª), de 29 de julio de 2016 (recurso 5/2012).

Sentencia de la Audiencia Provincial de Castellón 1429/2014 (Sala de lo Penal, Sección 1ª) , de fecha 07 de julio de 2014 (recurso 41/2013).

Sentencia de la Audiencia Provincial de Gran Canaria 2145/2015 (Sala de lo Penal, Sección 1ª), de fecha 25 de septiembre de 2015 (recurso 41/2015).

Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid 6282/2015 (Sala de lo Penal, Sección 6ª), de fecha 09 de marzo de 2015 (recurso 1485/2014).

Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona 11117/2014 (Sala de lo Penal, Sección 9ª), de fecha 15 de septiembre de 2014 (recurso 14/2013).

Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid 7349/2015 (Sala de lo Penal, Sección 3ª), de fecha 19 de mayo de 2015 (recurso 4/2014).

Sentencia de la Audiencia Provincial de Las Palmas de Gran Canaria 479/2019 (Sala de lo Penal, Sección 2ª), de 04 de abril de 2019 (recurso 61/2016).